

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	27	6	121	LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	REDENCION
2	27	6	5817	JAVIER ALBA GOMEZ	ACTO SEXUAL ABUSIVO	07-11-23	REDENCION
3	27	6	13811	LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	REDENCION
4	27	6	20333	EDINSON CORTES ARIZA	FRAUDE PROCESAL	07-11-23	REDENCION
5	27	6	28042	GLORIA GOMEZ TORRES	EXTORSION AGRAVADA	07-11-23	REDENCION
6	27	1	21899	YARLEY SOLIS MARTINEEZ	PORTE DE ARMAS	11-10-23	NEGAR PERMISO DE 72 HORAS
7	27	1	21899	YARLEY SOLIS MARTINEZ	PORTE DE ARMAS	11-11-23	REDENCION D EPENA DE 29 DIAS
8	27	1	23034	MARIO AUGUSTO JAIMES FLORZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	HURTOP CALIFICADO AGTAVADO
9	27	1	23034	MARIO AUGUSTO JAIMES FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
10	27	7	39902	YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-11-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	27	7	16669	JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES	HOMICIDO AGRAVADO Y OTROS	20-11-23	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
12	27	7	36097	HENRY LEONARDO SALAZAR ARENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-11-23	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
13	27	7	19880	SERGIO ANDRES MARTINEZ NOSA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	11-10-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
14	27	7	28121	ARIEL YAMIT MONSALVE BELTRAN	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	16-11-23	REDIME PENA
15	27	7	23676	JUAN CARLOS ANAYA BOHORQUEZ	HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA	07-11-23	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
16	27	5	11601	FERNEY ANTONIO SUAREZ RUIZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	18-10-23	DECLARA EXTINCION DE LA PENA Y DECLARA LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
17	27	5	11855	ROIMAN ENRIQUE ROMERO PAYARES	HURTO CALIFICADO	19-10-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
18	27	5	5647	ANGEL CUSTODIO RODRIGUEZ RAMOS	HURTO CALIFICADO	19-10-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
19	27	5	3812	GERMAN JAVIER - ROZO ANGARITA	RECEPTACION	19-10-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA

20	27	5	4651	JEAN FRANSUAD CORREDOR AVILA	Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones - Narcotrafico	14-11-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA RESPECTO DE LOS SENTENCIADOS JEAN FRANSUAD CORREDOR AVILA, FLOR ALBA -AVILA CASTAÑEDA Y JIMMY CASTAÑEDA AVILA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA
21	27	5	4651	FLOR ALBA AVILA CASTAÑEDA	Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones - Narcotrafico	14-11-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA RESPECTO DE LOS SENTENCIADOS JEAN FRANSUAD CORREDOR AVILA, FLOR ALBA -AVILA CASTAÑEDA Y JIMMY CASTAÑEDA AVILA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA
22	27	5	4651	JIMMY CASTAÑEDA AVILA	Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones - Narcotrafico	14-11-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA RESPECTO DE LOS SENTENCIADOS JEAN FRANSUAD CORREDOR AVILA, FLOR ALBA -AVILA CASTAÑEDA Y JIMMY CASTAÑEDA AVILA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA
23	27	5	6494	CAMILO ANDRES CARVAJAL MONTEALEGRE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-11-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA
24	27	5	6494	ANDRES ORLANDO JURADO DIAZ	HURTO CALIFICACDO Y AGRAVADO	14-11-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA
25	27	5	9830	GERMAN JOHANY OSORIO GOMEZ	Narcotrafico	14-11-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA

26	27	5	13274	JUAN SEBASTIAN ROBLES URIBE	Extorsión	17-10-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 17 DE OCTUBRE DE 2023 DECLARA EXDTINGUIDA LA PENA ACCESORIA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA
27	27	5	26097	FABIO EMILIO VILLAMIZAR DELGADO	Lesiones Personales	17-10-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 17 DE OCTUBRE DE 2023 DECLARA EXTINCION DE LA CONDENA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// PROCESO AL DESPACHO PARA FIRMA DE FORMATO SIRI // GINNA FONTECHA
28	27	5	8012	BLANCA JAIMES MENDEZ	Narcotrafico	22-07-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 22 DE JULIO 2019 DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// PROCESO AL DESPACHO PARA FIRMA DE FORMATO SIRI //
29	27	5	10948	JAVIER SADIL ARGOTE PORTO	Ultraje a emblemas o simbolos patrios	17-10-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 17 DE OCTUBRE DE 2023 DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA
30	27	5	4495	PLINIO JOSE FERRER GONZALEZ	Narcotrafico	19-10-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 19 DE OCTUBRE DE 2023 DECLARA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA POR MUERTE // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA
31	27	5	11286	NELSON RICO	Concierto para delinquir	15-11-23	SE REALIZAN ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE AUTO 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y DECLARA LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA // SE SUBE A ESTADOS// SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PARA FIRMA DE EJECUTORIA DE LA SECRETARIA // GINNA FONTECHA
32	27	5	19669	JORGE ELIECER GUARIN REATIGA	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	12-07-23	LEGALIZA CAPTURA + RESTABLECE SUSPENSION
33	27	5	17803	ARTURO ADOLFO ARENAS HERRERA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	14-06-23	RESTABLECE SUBROGADO PENAL
34	27	5	24235	PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ	EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y OTROS	07-11-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
35	27	5	33773	FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	27-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA

36	27	5	34028	JOSE ERASMO DIAZ MORALES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	27-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
37	27	5	27718	SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	25-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
38	27	5	24971	MIGUEL ANGEL GRAU CONTRERAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	18-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
39	27	5	2985	JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	10-10-23	NIEGA REDENCION DE PENA
40	27	4	2130	YORGI ANDRADE LIZARAZO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	20-11-23	REDIME PENA 75 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
41	27	4	31424	CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	20-11-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
42	27	4	27669	MIGUEL ALONSO RIVERA SANCHEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO A MENOR DE 14 AÑOS	16-11-23	NIEGA REDOSIFICACION DE PENA
43	27	4	18892	NEFTALI ACEROS MANTILLA	TRAFICO DE SUSTANCIAS PROCESAMIENTO NARCOTICOS	21-11-23	REDIME PENA 19 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
44	27	3	38882	CARLOS ALFONSO ORTIZ PEREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	13-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
45	27	3	38008	CESAR ANDRES GRIMALDOS AZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	REDIME PENA Y DECRETA PENA CUMPLIDA
46	27	5	34852	MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	NIEGA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA
47	27	5	29379	PEDRO JULIO HERRERA AMAYA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	24-10-23	RECONOCE 40.5 DIAS DE REDENCION DE PENA AL SENTENCIADO.
48	27	5	32806	MARIO TARAZONA TARAZONA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	24 DE OCTUBRE DE 2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
49	27	5	28244	YESSICA YURLEY NARANJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023	RECONOCE 39 DIAS DE REDENCION DE PENA
50	27	5	34792	YONEIDERSON - GUTIERREZ ANTOLINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-11-23	REDENCION PENA
51	27	5	36458	GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS	14-11-23	REDENCION PENA
52	27	1	35877	LUIS ALFREDI FLOREZ RUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	27/09/203	REDENCION DE PENA
52	27	1	29391	JHON FREDY MONARES INFANTE	HOMICIDIO AGRAVADO	29-09-23	REDENCION DE PENA
53	27	5	25197	JHOAN ANDRES OSPINA AGAMEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ARMAS DE FUEGO	20-11-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
54	27	5	33949	NIXON ALEXANDER - RODRIGUEZ POSSO	HOMICIDIO AGRAVADO	20-11-23	NIEGA REDENCION - RECONOCE PERSONERIA

53	27	5	23339	VIRGINIA HERRERA TORRES	TRAFICO , FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-10-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
55	27	5	23339	ORFA LINED TORRES MONDRAGON	TRAFICO , FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-11-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
56	27	5	35027	DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO	HURTO CALIFICADO	21-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA -DECLARA LIBERTAS POR PENA CUMPLIDA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA



109

NI — 29391 — EXP Físico
 RAD — 6865560022520160004800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — SEPTIEMBRE — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JHON FREDY MONARES INFANTE					
Identificación	91.468.221					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio agravado. Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2°	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	14	07	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final				14	07	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	02	2016
Sanciones impuestas					Monto	
Penal de Prisión					MM	DD
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					421	-
Pena privativa de otro derecho					240	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		04	09	2018	07	09	-
Redención de pena		30	09	2019	04	-	-
Redención de pena		26	01	2022	09	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	08	02	2016	91	21	-
	Final	29	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



110

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18428055	Oct. 2021	Dic. 2021	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18514153	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18605314	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Mala	00	00
18688796	Jul. 2022	Sept. 2022	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18780523	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18863384	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18929165	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **06 meses 06 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 118 meses 10 días de prisión, de los 421 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRON para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



129

Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	07	02	2022	-	28	-
Redención de pena	29	12	2022	01	21	-
Redención de pena	27	03	2023	01	-	-
Redención de pena	28	06	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	12	12	2018	57	15
	Final	27	09	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



130

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18923324	Abr. 2023	Jun. 2023	472	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 meses.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 63 meses 06 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OROZCO

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.822.775.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 18 de diciembre de 2020 al señor **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole los subrogados penales.
2. Este juzgado en auto proferido el 25 de mayo de 2021 avocó el presente proceso, oficiándose al CPMS BUCARAMANGA para que realizará el traslado del sentenciado desde el lugar donde estaba en detención domiciliaria al establecimiento carcelario al habersele negado los subrogados.
3. Mediante oficio recibido por este juzgado el CPMS BUCARAMANGA pone de conocimiento que el sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2021 por cuenta de otro proceso bajo radicado 68001 6000 159 2021 01181.
4. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 7 meses 25 días de prisión, que van desde el 18 de junio de 2020 (fecha de la captura) hasta el 13 de febrero de 2021 (fecha en que fue capturado por otro delito).

5. Actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de octubre de 2020 al interior del **CPMS BUCARAMANGA**.
6. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922148	01-04-2023 a 30-06-2023	448	---	Sobresaliente	125v
18996531	01-07-2023 a 30-09-2023	312	---	Sobresaliente	126
TOTAL		760			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	760/ 16
TOTAL	47.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** un quantum de **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 1 al 30 de septiembre de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18996531	01-09-2023 a 01-09-2023	40	---	Deficiente	126
TOTAL		40			

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena acumulada correspondiente a **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ Detención inicial	—————>	7 meses 25 días
❖ Días excedidos dentro del proceso bajo radicado 2021 011181	—————>	27.5 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad 6 de octubre de 2022 a la fecha	—————>	13 meses 15 días
❖ Redención de Pena		
Concedida auto anterior	—————>	1 mes 27.25 días
Concedida presente auto	—————>	1 mes 17.5 días

Total Privación de la Libertad	25 meses 22.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** ya cumplió con la pena de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 18 de diciembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy 21 de noviembre de 2023 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.822.775** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

De otro lado, como el sentenciado **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de veintidós punto veinticinco (22.25) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy 21 de noviembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 18 de diciembre de 2020.

RESUELVE

PRIMERO. - **RECONOCER** a **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.822.775 una redención de pena por trabajo de **47.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - **DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023** la totalidad de la pena de **VIENTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.822.775 en sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 18 de diciembre de 2020 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

TERCERO. - **ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY** del señor **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.822.775 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite. De otro lado, como el

sentenciado **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de veintidós punto veinticinco (22.25) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

CUARTO. - **LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del **DIA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **DANIEL FELIPE CIFUENTES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.822.775.

QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - **REMITIR** el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEPTIMO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Pena cumplida					
RADICADO	NI. 39902 CUI 680016000159202104564		EXPEDIENTE		FISICO	
					ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	Yurss Lewinson Granados Gonzalez		CEDULA		1.098.729.439	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre libertad por pena cumplida del sentenciado YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.729.439, privado de la libertad actualmente en su residencia por cuenta del CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ cumple una pena de 21 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 5 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Piedecuesta con funciones Mixtas, como autor responsable del delito de Hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 17 de julio de 2021. En el fallo le fue negado el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En en fallo de segunda instancia, el 27 de enero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia pero concedido prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. Penal.

2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

3.1. El condenado YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de julio de 2021 cuando se produjo su captura, por lo que a la fecha lleva en privación física de la libertad 28 meses.

3.2. Declarar que YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ cumplió la pena de 21 meses el 17 de abril de 2023.

3.3. Reconocer a favor de YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ un exceso de privación de la libertad de siete (7) meses de prisión.

3.4. En consecuencia, se decreta a favor de YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

3.5.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

3.6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio-SPA en esta ciudad para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.729.439 cumplió la pena de 21 meses de prisión el 17 de abril de 2023

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.729.439 a partir del día de hoy 17 de noviembre de 2023.

TERCERO: RECONOCER a favor de YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ un exceso de privación de la libertad de siete (7) meses de prisión en este proceso.

CUARTO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy 17 de noviembre de 2023 en favor de YURSS LEWINSON GRANADOS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.729.439, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición

QUINTO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

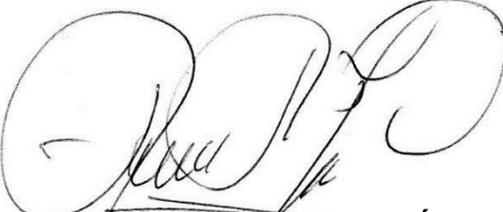
SEXTO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

OCTAVO. - Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos de estadística.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez Coordinador CSA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN Interlocutorio No 1648				
RADICADO	NI - 38008 (CUI. 68001600015920220203200)	EXPEDIENTE		FISICO	
				ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	CESAR ANDRES GRIMALDOS AZA	CEDULA		1.098.624.465	
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida respecto del sentenciado CESAR ANDRES GRIMALDOS AZA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón (S), CESAR ANDRES GRIMALDOS AZA fue condenado a pena de 9 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18924609	ABR/2023	ABR/2023			48	4	✓
18924609	MAY/2023	MAY/2023			72	6	✓
19001923	SEP/2023	SEP/2023			126	10.5	✓
TOTAL					246	20.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTE PUNTO CINCO (20.5) días de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Se abstendrá este despacho de redimir pena por 6 horas estudio del mes de agosto de 2023, registradas en el certificado 19001925, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 9 meses de prisión (270 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 13 de marzo de 2023, a hoy por 8 meses 9 días (249 días).
- ✓ En la fecha le fue reconocida redención de pena de 20.5 días.
- ✓ Se advierte entonces que el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra el día veintidós (22) de noviembre de 2023 a medio día, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del veintidós (22) de noviembre de 2023 al mediodía.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

PRIMERO: Reconocer a CESAR ANDRES GRIMALDOS AZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.624.465, redención de pena de VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Se abstendrá este despacho de reconocer redención de pena respecto de 6 horas de estudio del mes de agosto de 2023, registradas en el certificado 19001925, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

TERCERO: Declarar cumplida la totalidad de la pena de 9 meses de prisión impuesta a CESAR ANDRES GRIMALDOS AZA por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón (S), en sentencia proferida el 27 de julio de 2022, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023 al mediodía, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

QUINTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.801.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de 60 meses de prisión por las siguientes sentencias:
 - Del 1 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, bajo el radicado No 2021 05309.
 - Del 29 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, bajo el radicado No 2021 05002.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **27 de agosto de 2021** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que

ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.801, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JOSÚE ALEXANDER NIÑO PEREZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

44

1

2



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

ASUNTO	Extinción de pena			
RADICADO	NI 23676 (CUI 68001310430220110038630)	EXPEDIENTE	FISICO	x
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS ANAYA BOHORQUEZ	CEDULA	91.285.677	
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	x	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la extinción de pena a favor de JUAN CARLOS ANAYA BOHORQUEZ identificado con C.C 91'285.677, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN CARLOS ANAYA BOHORQUEZ fue condenado a la pena de 23 meses 10 días de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, se le condenó al pago de perjuicios por la suma \$97'265.485 pesos por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito en Depuración de Bucaramanga, el 1 de agosto de 2013, tras hallarlo responsable del delito de hurto agravado por la confianza -art. 239, 241 numeral 2 del C.P.-, misma decisión donde se le concedió la suspensión condicional de la pena, por un periodo de 24 meses previa suscripción de diligencia de compromiso -Fl. 26- y cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, así como el pago de caución por valor de un salario mínimo legal mensual vigente -Fl. 24-, frente al que prestó póliza de seguro por valor de \$77.645 pesos -Fl. 36-.

2. Con auto del 16 de febrero de 2018 y ante petición del apoderado de ANAYA BOHORQUEZ, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad -quien inicialmente asumió la vigilancia de la condena- previo a resolver sobre la solicitud de exoneración del pago de perjuicios, en los términos de los artículos 66, 484 y 489 de la Ley 600 de 2000, dispuso: i) requerir al ajusticiado para que aportara documentación que demostrara los vínculos laborales sostenidos desde el 1 de agosto de 2013 a la fecha -se aportaron-, ii) requerir a Fiduciaria Colpatria S.A patrimonio autónomo FC-CEDSA- para que informara si le fueron pagados los perjuicios por los que fue condenado el ciudadano, o sí, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener el cobro de los perjuicios y cuál fue el resultado -no se aportó-. iii) se libró misión de trabajo al CTI para que informara en el término de quince días cual era la situación socio-económica de Anaya Bohórquez -se aportó-



3. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad.

4. Caso concreto.

4.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4.2. En el presente caso el periodo de prueba fue de 24 meses, que comenzó a contarse desde el 7 de julio de 2015, por lo que feneció el 6 de julio de 2017, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC³, así como el proceso mismo.

4.3. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"De conformidad con lo estatuido en el art. 14 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales" e incapacita para pertenecer a los cuerpos armados de la República."⁴

4.4. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretará igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ Consulta efectuada el 7 de noviembre de 2023 a las 06:01 p.m.

⁴ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



4.5. Frente a la pena de multa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...En primer lugar, es indispensable indicar que, según las previsiones del artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público...De conformidad con la definición legal y con el tratamiento de la jurisprudencia, la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público. La Corte ha dicho que la multa *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*⁵¹, lo cual demuestra que es el propio Estado, no los particulares, el que define sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma...La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de *"forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales"*⁵². Ahora bien, dado su carácter pecuniario es apenas obvio que la multa se fije en un monto líquido de dinero, con lo cual la misma se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. De allí que en el lenguaje corriente la multa pueda considerarse como una "deuda" que el condenado adquiere con el Estado... **Sin embargo, atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una "deuda" en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma.** Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. **En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda.**"⁵

5 Dichos argumentos fueron reconocidos con antelación, por ejemplo, en la Sentencia C-628 de 1996, cuando declaró exequible el artículo 49 del Código Penal de 1980 -Decreto Ley 100 de 1980- que consagraba la conversión de la multa en arresto cuando el condenado se hubiere abstenido de pagarla.



4.6. En lo que atañe a este tema, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018, siendo Magistrado Sustanciador el Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

"...para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."

"... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha cautucado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades."

4.7. En virtud de lo anterior, al no haber respuesta alguna por parte de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CEDA quien, como sociedad de derecho privado y víctima dentro del proceso que se adelantó en contra de Anaya Bohórquez como autor del delito de hurto agravado por la confianza, vio afectado su patrimonio en la suma de \$97'265.485 pesos, quedan dudas sobre si la sentencia condenatoria fue ejecutada, toda vez que por vía de incidente de reparación integral no se ejerció el derecho de acción o al menos no obra constancia de ello. De esta manera, no es posible, por el momento, decretar la extinción de la pena.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. Por ante el CSA, reitérese el oficio con destino a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CEDA ubicado en la carrera 7 Nro. 24-89 de la ciudad de Bogotá en aras de que informen si se inició proceso ejecutivo en contra de JUAN CARLOS ANAYA BOHORQUEZ identificado con C.C 91'285.677, en virtud de la obligación generada a partir de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Depuración de esta ciudad de fecha 1 de agosto de 2013 y cuál fue el resultado del mismo.

5.2. De igual forma, alléguese constancia del trámite efectuado al oficio Nro. 3983 de 16 de mayo de 2018 dirigido a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CEDA-FI. 58.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



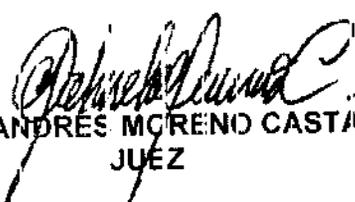
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR POR EL MOMENTO LA EXTINCIÓN de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JUAN CARLOS ANAYA BOHORQUEZ identificado con C.C 91'285.677, en razón de este proceso.

SEGUNDO: Por intermedio del CSA, dese cumplimiento al acápite "**otras determinaciones**"

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

1

2

3

4



NI — 23034 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201711724

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

21 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARIO AUGUSTO JAIMES FLOREZ						
Identificación	91.158.110						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga.						
Delito(s)	Hurto calificado y agravado						
Bien jurídico	Patrimonio Económico						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	04	10	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				18	10	2019	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				-	-	-	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	21	12	2017	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----			
Ejecución de la			Fecha		Monto		



233

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	11	2020	-	12	-
Redención de pena		08	02	2022	05	14	-
Redención de pena		13	05	2022	01	01	-
Redención de pena		17	04	2023	00	15	-
Redención de pena		21	11	2023	01	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	03	2020	44	19	-
	Final	21	11	2023			
Subtotal					54	00	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al



234

Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día de hoy cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico



[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;
quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



236

2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	11	2020	-	12	-
Redención de pena		08	02	2022	05	14	-
Redención de pena		13	05	2022	01	01	-
Redención de pena		17	04	2023	00	15	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	03	2020	44	19	-
	Final	21	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18851188	Ene. 2023	Ene. 2023	32	Deficiente	Ejemplar	00	00
	Feb. 2023	Feb. 2023	120	Sobresaliente	Ejemplar	00	07
	Mar. 2023	Mar. 2023	00	Deficiente	Ejemplar	00	00
18927092	Abr. 2023	May. 2023	152	Sobresaliente	Ejemplar	00	09
	Jun. 2023	Jun. 2023	40	Deficiente	Ejemplar	00	00
19002708	Jul. 2023	Sep. 2023	456	Sobresaliente	Ejemplar	00	28
18853672	Oct. 2023	Nov. 2023	248	Sobresaliente	Ejemplar	00	15

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 29 días.**
2. **NO CONCEDER redención de pena** por 32 horas del certificado 18851188 (parcial), 40 horas del certificado 18927092 (parcial), conforme a que el desempeño de la actividad de trabajo desarrollada fue evaluado como deficiente.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.040.490.148**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISION**, impuesta al sentenciado **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA** por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CAUCASIA ANTIOQUIA** el 23 de marzo de 2011 al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **26 de abril de 2010**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922928	01-04-2023 AL 30-06-2023	608	-	SOBRESALIENTE	26
TOTAL		608			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	608 / 16
TOTAL	38 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA, TREINTA Y OCHO (38) DÍAS DE PRISION**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

26 de abril de 2010 a la fecha → 162 meses 18 días

Redención de Pena

Concedida autos anteriores → 45 meses 13.05 días

Concedida presente Auto → 1 meses 8 días

Total Privación de la Libertad	209 meses 9.05 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES Y NUEVE PUNTO CERO CINCO (9.05) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GABRIEL ENRIQUE ECHAVARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.040.490.148**, una redención de pena por **TRABAJO** de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES Y NUEVE PUNTO CERO CINCO (9.05) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **YONEIDERSON GUTIERREZ ANTOLINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.325.277.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 30 de diciembre de 2020 condeno al señor **YONEIDERSON GUTIERREZ ANTOLINEZ** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18387090	01-10-2021 a 31-12-2021	---	294	Sobresaliente	35v
18466671	01-01-2022 a 31-03-2022	---	372	Sobresaliente	36
18576037	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	36v
18647023	01-07-2022 a 30-09-2022	568	---	Sobresaliente	37
18735657	01-10-2022 a 31-12-2022	508	---	Sobresaliente	37v
18850912	01-01-2023 a 31-03-2023	520	---	Sobresaliente	38
18925067	01-04-2023 a 30-06-2023	532	---	Sobresaliente	38v
TOTAL		2128	1026		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	2128/ 16
TOTAL	133 días

ESTUDIO	1026/ 12
TOTAL	85.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **YONEIDERSON GUTIERREZ ANTOLINEZ, DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO (218.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de septiembre de 2020 a la fecha → 38 meses 6 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 7 meses 8.5 días

Total Privación de la Libertad	45 meses 14.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YONEIDERSON GUTIERREZ ANTOLINEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YONEIDERSON GUTIERREZ ANTOLINEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.325.277 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **218.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **YONEIDERSON GUTIERREZ ANTOLINEZ** ha cumplido una pena **CUARENTA Y CINCO (45) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 18892 CUI 54385.6106.122.2015.80089.00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	NEFTALI ACEROS MANTILLA	CEDULA	91.517.977		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y de oficio la libertad por pena cumplida, en favor del sentenciado NEFTALÍ ACEROS MANTILLA, dentro del proceso de la referencia, recibida en el Despacho siendo las 11:47 horas.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a NEFTALÍ ACEROS MANTILLA la pena de 84 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 27 de febrero de 2022 y cuenta con un tiempo de detención anterior a su favor que data del 30 de diciembre de 2015 al 5 de octubre de 2020¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario CPMS BUCARAMANGA allega los documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19039840	312	TRABAJO	01/10/2023 AL 16/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de

¹ Folio 47, Boleta Detención No. 060

pena al sentenciado en **19 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado NEFTALÍ ACEROS MANTILLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 27 de febrero de 2022 y registra una detención anterior del 30 de diciembre de 2015 al 5 de octubre de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 7 días (20/10/2022), 10 días (29/12/2022), 58 días (30/03/2023), 31 días (26/07/2023), 28 días (21/09/2023), 33 días (31/10/2023) y 19 días reconocidos en la fecha, indica que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir de la fecha.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir de la fecha.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado NEFTALÍ ACEROS MANTILLA **redención de pena en diecinueve (19) días por actividades de trabajo**, conforme el certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado NEFTALÍ ACEROS MANTILLA ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en sentencia.

TERCERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado NEFTALÍ ACEROS MANTILLA, identificado con cédula número 91.517.977 **a**

partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena.				
RADICADO	NI. 28121	EXPEDIENTE	FISICO		X
	CUI 68001600015920190877400		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ARIEL YAMID MONSALVE BELTRAN	CEDULA	1101752940		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de **ARIEL YAMID MONSALVE BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.101'752.940**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1.- ARIEL YAMID MONSALVE BELTRAN fue condenado el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, a la pena principal de 54 meses de prisión, como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego. En la misma providencia se le concedió la prisión domiciliaria, la que en interlocutorio del 17 de noviembre de 2022 le fue revocada por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad.

2.-En la fecha este Juzgado avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028¹ del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156² del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3.- En esta oportunidad se allegó solicitud de redención de pena.

4.- REDENCIÓN DE PENA.

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18928756	08/02/2023	30/06/2023	564	ESTUDIO	564	47

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

19006002	01/07/2023	30/09/2023	294	ESTUDIO	294	24.5
TOTAL REDENCIÓN						71.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/11/2022-26/10/2023	EJEMPLAR

4.1. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **2 meses 11.5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2. El justiciado esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **23 meses 23 días.**

4.4.- En sede de redenciones debe sumarse la reconocida en la fecha: **2 meses 11.5 días**

4.5.- La sumatoria del periodo físico y la redención concedida arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **26 meses 4.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER por redención de pena a favor de ARIEL YAMID MONSALVE BELTRAN identificada con C.C. 1.101'752.940, DOS MESES ONCE PUNTO CINCO DÍAS (**2 meses 11.5 días**), por las actividades realizadas mientras ha estado privado de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentenciada ARIEL YAMID MONSALVE BELTRAN ha cumplido una penalidad de VEINTISEIS MESES CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (**26 meses 4.5 días**), correspondiente a la detención física más redención de pena.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **VIRGINIA HERRERA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.215.435.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia proferida el 19 de marzo de 2013, condenó a la señora **VIRGINIA HERRERA TORRES** a la pena de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando los subrogados penales. Radicado: 68.081.60.00.135.2012.01322 NI 23339.
2. En auto interlocutorio del 6 de julio de 2017 (fl.129) este despacho concedió en favor de la aquí sentenciada el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 48 meses previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación caución prendaria por la suma de 1 smlmv (lo que se hizo por póliza), dando lugar a que se expidiera en su favor boleta de libertad el 7 de julio de 2017 (fl.138).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la condena impuesta a la sentenciada **VIRGINIA HERRERA TORRES** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 6 de julio de 2017 (fl.129) por un periodo de prueba de 48 meses, la condenada **VIRGINIA HERRERA TORRES** suscribió diligencia de compromiso el 7 de julio de 2017 (fl.141) permitiendo de esa manera que se materializó la libertad concedida al atrás citado; lo que permite afirmar que a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada, dado que no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo la decisión que se toma adviértasele a la señora **VIRGINIA HERRERA TORRES** que el dinero cancelado para acceder a la libertad condicional no es objeto de devolución atendiendo que se hizo mediante póliza de seguros y no depósito judicial.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta al aquí condenado dentro del radicado 68.081.60.00.135.2012.01322.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a la señora **VIRGINIA HERRERA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.215.435 por la condena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 19 de marzo de 2013 luego de haberla hallado responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos que datan del 25 de octubre de 2012 dentro del radicado 68.081.60.00.135.2012.01322.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO.- DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **VIRGINIA HERRERA TORRES** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68.081.60.00.135.2012.01322 NI 23339.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta a la aquí condenada dentro del radicado 68.081.60.00.135.2012.01322 NI 23339.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

11



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida a la condenada **ORFA LINED TORRES MONDRAGON** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.096.220.023**.

ANTECEDENTES

Este juzgado vigila la pena de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISION** impuesta a la sentenciada **ORFA LINED TORRES MONDRAGON** por la sentencia impuesta el 19 de marzo de 2013 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

La señora **ORFA LINED TORRES MONDRAGON** por estas diligencias cuenta con una detención inicial de 69 meses 22 días de prisión.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad nuevamente por cuenta de esta actuación desde el 5 de diciembre de 2019 en la RM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO DIECISIETE (117) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISION**.

Así, la condenada cuenta con una detención inicial de 69 meses 22 días, y se encuentra privada de la libertad nuevamente por este diligenciamiento desde el pasado 5 de diciembre de 2019, llevando a la fecha cumplida una pena de CIENTO DIECISIETE (117) MESES 7 DIAS DE PRISIÓN, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico que es lo que reposa en el expediente la condenada el día 22 de noviembre del año en curso cumple la pena que le fuera impuesta de 117 meses 9 días.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 22 de noviembre de 2023 ante la **RM BUCARAMANGA**, a favor de la señora **ORFA LINED TORRES MONDRAGON** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.096.220.023** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarla a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 22 de noviembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se

ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 19 de marzo de 2013.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 la totalidad de la pena de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISION** impuesta a la señora **ORFA LINED TORRES MONDRAGON** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.096.220.023** en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haber sido hallada responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

SEGUNDO.- ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 de la **ORFA LINED TORRES MONDRAGON** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.096.220.023** ante la **RM BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 22 de noviembre de 2023 ante la **RM BUCARAMANGA,** a favor de **ORFA LINED TORRES MONDRAGON** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.096.220.023.**

CUARTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 19 de marzo de 2013.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDECCIÓN DE PENA** deprecada por el abogado del condenado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.418.853**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 03 de diciembre de 2014 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL** al señor **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** por un quantum de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, quien en sentencia de 27 de febrero de 2012 había absuelto al sentenciado.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **14 de julio de 2017**, actualmente en el **EPAMS GIRON**.
3. El abogado del condenado solicita reconocimiento de redención de pena adjuntando poder suscrito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDECCIÓN DE PENA** impetrada por el abogado del sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRON** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por

tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1. RECONOZCASE y TENGASE** a la profesional del derecho **Dr. DEIBYS GIOVANNY BARRAZA RUDAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.268.582 y portadora de la T.P. No. 220.105 del C.S.J. como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** dentro de estas diligencias CUI. 05045-6000-265-2010-80124, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme poder en su favor concedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.418.853**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

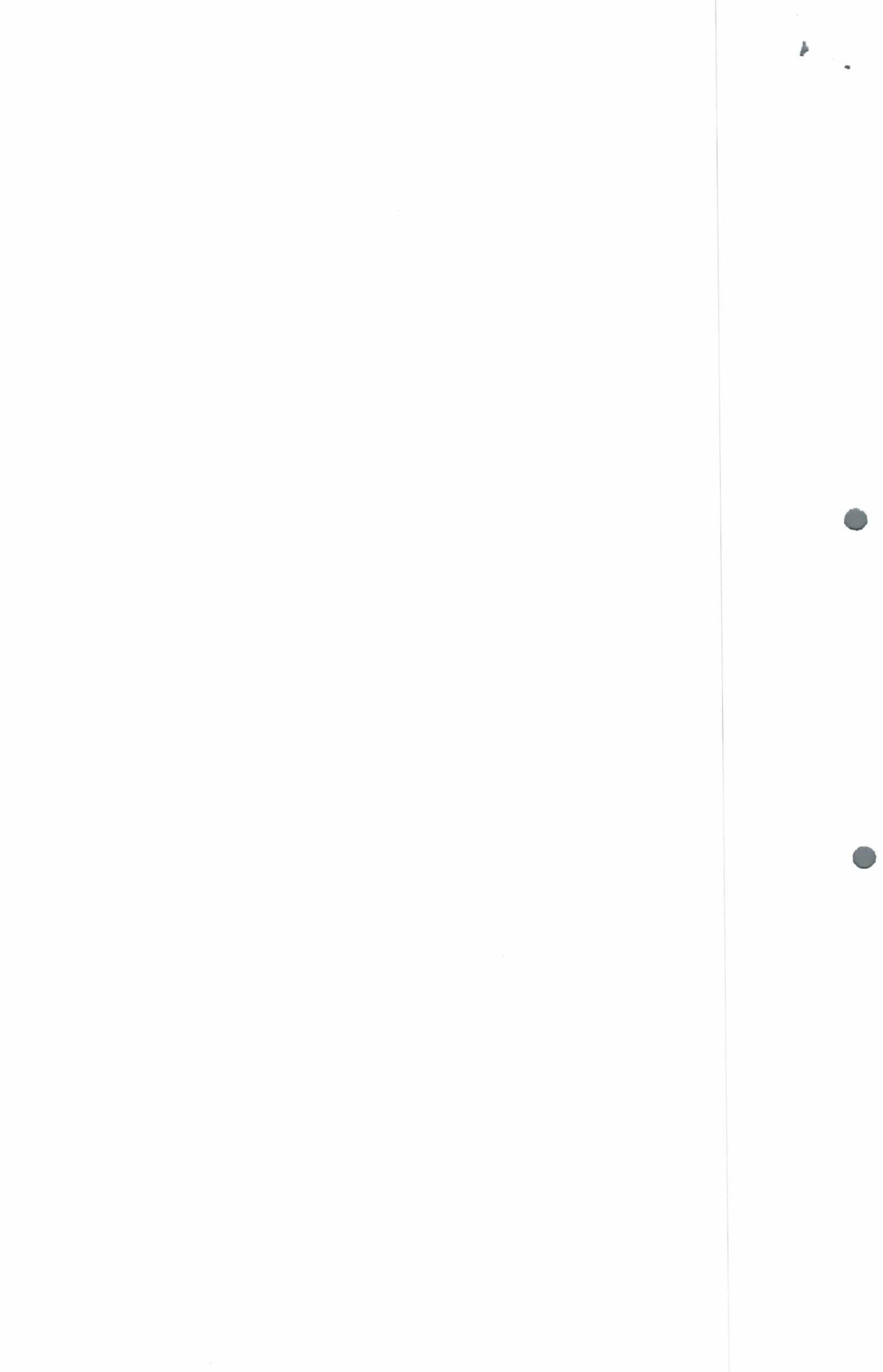
SEGUNDO. - RECONOZCASE y TENGASE a la profesional del derecho **Dr. DEIBYS GIOVANNY BARRAZA RUDAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.268.582 y portadora de la T.P. No. 220.105 del C.S.J. como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** dentro de estas diligencias CUI. 05045-6000-265-2010-80124, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme poder en su favor concedido.

TERCERO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRON** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ



198

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.458.649.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 10 de febrero de 2016 por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA** al señor **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** por un quantum de **DOSCIENTOS OCHO MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.432.60.00.144.2015.00386.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que al condenado **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **22 de diciembre de 2015**, actualmente en prisión domiciliaria a cargo de la **EPMSC MALAGA**.
3. El expediente ingresa al despacho para estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18472968	01-01-2022 a 31-03-2022	624	---	Sobresaliente	193
18722246	01-04-2022 a 27-06-2022	524	---	Sobresaliente	193v
		1148			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1148 / 16
TOTAL	71.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** un quantum de **SETENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (71.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
22 de diciembre de 2015 a la fecha → **94 meses 3 días**
- ❖ Redención de Pena
 - Concedida auto anterior** → **28 meses 16.5 días**
 - Concedida presente Auto** → **2 meses 11.75 días**

Total Privación de la Libertad	125 meses 1.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Previo a resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el señor **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** quien se encuentra en prisión domiciliara, debe este despacho verificar si fue o no condenado en perjuicios, situación por la cual se dispone que por intermedio del **CSA** se **OFICIE** al **JUZGADO PROMISCOUO DEL**

CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA para que de manera inmediata informe si el aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 68432 6000 144 2015 00386 y quien fuere declarado responsable penalmente el día 10 de febrero de 2016 como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión, advirtiéndole que ello se requiere para llevar a cabo estudio de fondo sobre el beneficio de la libertad condicional.

Una vez obtenida lo anterior, ingrese **INMEDIATAMENTE** al despacho para decidir lo atinente a la libertad condicional deprecada por el condenado

De lo anterior infórmese al condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.458.649** una redención de pena por **TRABAJO** de **71.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - **Previo** a resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el señor **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** quien se encuentra en prisión domiciliar, debe este despacho verificar si fue o no condenado en perjuicios, situación por la cual se dispone que por intermedio del **CSA** se **OFICIE** al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA** para que de manera inmediata informe si el aquí condenado dentro del expediente radicado bajo el No. 68432 6000 144 2015 00386 y quien fuere declarado responsable penalmente el día 10 de febrero de 2016 como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** se le aperturó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo informar las resultas del mismo y allegar la correspondiente decisión, advirtiéndole que ello se requiere para llevar a cabo estudio de fondo sobre el beneficio de la libertad condicional.

Auto Interlocutorio
Condenado: SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
RADICADO: 68.432.60.00.144.2015.00386
Radicado Penas: 27718
Ley 906 de 2004

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 31424 CUI 68081-6000-000-2018-00141-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE	CEDULA	1.096.231.354		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – LA SALUD				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE la pena acumulada de 105 de meses de prisión y multa de 1 SMLMV, impuesta mediante auto del 16 de noviembre de 2021, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir y el 28 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con el ilícito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el **29 de septiembre de 2018**.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023 este Despacho resolvió negar a CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE la libertad condicional, comoquiera que presentaba inconsistencias respecto de la dirección fijada para el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado de la libertad condicional.

El pasado 15 de noviembre ingresa el expediente con los documentos requeridos para la demostración del arraigo, entre los cuales se allega certificado de vecindad de la Junta de Vivienda Comunitaria del Barrio La Bendición de Dios Comuna Seis del municipio de Barrancabermeja de fecha 11 de noviembre de 2023, en la que se indica que CISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE reside en la Casa 760, dirección que se acompasa con el recibo de servicio público de televisión a nombre de la usuaria Luz De Los Santos Llerente Rodríguez con dirección Lote 760 barrio Bendición de Dios (folio 151), lugar donde reside su progenitora.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar nuevamente el estudio de la libertad condicional, dando aplicación de los principios **“pro homine y favor libertatis”**.

Los documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA son:

- Resolución No. 410 01167 del 12 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de septiembre de 2018 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de penas reconocidas que corresponden a: 135 días (19/05/2021), 86 días (17/06/2022), 104 días (10/01/2023) y 94 días (28/09/2023), indica que ha descontado 75 meses y 20 días de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena acumulada de 105 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 63 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01167 del 12 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) En cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no se encuentra evidencia que haya sido condenado a ello, dadas las conductas punibles por las que fue condenado.

e) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social.

El procesado allegó el certificado de vecindad de la Junta de Vivienda Comunitaria del Barrio La Bendición de Dios Comuna Seis del municipio de Barrancabermeja de fecha 11 de noviembre de 2023, que indica que CISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE reside en la Casa 760, dirección que se acompasa con el recibo de servicio público de televisión a nombre de la usuaria Llerente Rodríguez Luz de los Santos con dirección **Lote 760 barrio Bendición de Dios** que acredita la existencia del inmueble, aunado a las declaraciones allegadas previamente para demostrar el requisito de arraigo familiar y social, son elementos indicativos que el sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE tiene arraigo y residirá en la **CASA O LOTE 760 DEL BARRIO BENDICIÓN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 29 MESES Y 10 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal

debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE ha cumplido una pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTE (20) DÍAS, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEGUNDO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.231.354, por un PERÍODO DE PRUEBA 29 meses y 10 días, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de CRISTIAN CAMILO ESPARZA LLERENTE ante la CPMS BUCARAMANGA.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

68001 6000 159 2019 00111
NI. 19669
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el despacho que el sentenciado **JORGE ELIECER GUARIN REATIGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.494.795, es requerido dentro de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixtas de Floridablanca al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso, lo cual materializó el día de hoy.

Ahora bien, en auto de fecha 11 de noviembre de 2022 este juzgado le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida en sentencia condenatoria como quiera que no había suscrito diligencia de compromiso que le fue impuesta por el juez de conocimiento, dicha situación ya se materializó.

JORGE ELIECER GUARIN REATIGA el día de hoy es dejado a disposición de esta oficina judicial por parte del funcionario de la policía nacional de esta ciudad dado que el día de ayer siendo las 18:42 del día fue capturado el sentenciado y contra el existía orden de captura No 000853 librada por este juzgado el 9 de junio de 2023, así mismo el día de hoy se allegó la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado fijada por el Juez de Conocimiento para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En tal virtud, se dispone:

1. **LEGALIZAR** su detención a partir del 11 de julio de 2023, fecha en la fue capturado el sentenciado **JORGE ELIECER GUARIN REATIGA**, contra quien reposaba orden de captura.
2. **CANCELAR** la orden de captura **No. 000853** en contra del sentenciado **JORGE ELIECER GUARIN REATIGA**.
3. Es del caso señalar que aunque **JORGE ELIECER GUARIN REATIGA** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención.

4. El día de hoy se allego por parte del funcionario de la policía nacional la respectiva diligencia de compromiso suscrita por el condenado, por lo cual este juzgado dispone **RESTABLECERLE** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia.
5. **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **JORGE ELIECER GUARIN REATIGA** y continúese con la ejecución de la pena en los términos de la sentencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



Al Despacho las diligencias procedentes del **Juzgado 4° homólogo de la ciudad** recibidas el **7/09/2023** de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida en contra de **JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES, C.C. 1.095.811.344**, dejado a disposición hoy en el CPMSC BUCARAMANGA, y **SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA C.C. 1.007.899.294** de quien informan del CPMSC BUCARAMANGA que fue dado de baja por muerte.

Delito: Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

Ley 906 de 2004.

NI. 16669 – RAD. 68001600015920150478500

FISICO: Consta de 02 cuadernos con 172 y 202 folios

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

RICARDO A. LIZARAZO ALMEIDA
Asistente Jurídico

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente asunto por razón de competencia, como proceso **CON PRESO**, para efectos de la ejecución de la pena; de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos referidos en antecedencia. En consecuencia, se dispone:

1. Radicar la presente causa en el Despacho y librar la correspondiente orden de encarcelación para ante el CPAMS GIRON a nombre de **JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES, C.C. 1.095.811.344**, quien se encuentra descontando pena, a efectos de enterar al penal de la presente determinación.
2. En los procesos en que los sentenciados se encuentren representados por la Defensoría Pública³, al final de cada uno de los meses⁴ dispuestos para la remisión de los expedientes, de conformidad con el Acuerdo CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁵, se dispondrá el envío del listado correspondiente, en eventos en que la defensa esté representada por apoderados de confianza, se dispone que por el CSA se comunique lo correspondiente.
3. Por el CSA comuníquese a los sentenciados que a partir de la fecha este Despacho será el encargado de su vigilancia de pena.
4. Respecto de **SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA C.C. 1.007.899.294**, se dispone que por medio del CSA se solicite a la Registraduría Nacional del Estado civil el registro civil de

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ En el entendido que la designación se realiza para actuaciones específicas.

⁴ Hasta agosto de 2023

⁵ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA

Coordinación Nacional

defunción, en atención a la resolución 000544 del 28 de abril de 2022 del CPAMS BUCARAMANGA dándolo de baja por muerte.

5. Declarar que JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES tiene una detención inicial del 2 de febrero de 2016 al 10 de marzo de 2023 cuando fue capturado por otro delito estando en prisión domiciliaria por este proceso, concedida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, periodo en el que descontó 85 meses 9 días en privación física de la libertad.

CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez Coordinador CSJ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Físico (X) Electrónico ()

ORDEN DE ENCARCELAMIENTO Nro. 587

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SIRVASE MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD A **JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.095.811.344.**

RADICADO: 68001600015920150478500 NI. 16669

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 5 EDA DE BUCARAMANGA	68001600015920150478500-
	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600015920150478500-
	FISCALIA 25 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920150478500-
	JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920150478500-

OBSERVACIONES:

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA 6 DE JULIO DE 2017

DELITO(S): HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

HECHOS: 30 DE ABRIL DE 2015

PENA: 116 MESES DE PRISION

DETENCION INICIAL: 2 DE FEBRERO DE 2016 al 10 DE MARZO DE 2023 (85 MESES 9 DIAS)

FECHA CAPTURA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2023 (DEJADO A DISPOSICION)

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
---------------------------------	-------------------	----------	---------------------	--


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez Coordinador CSA

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Trámite de revocatoria art. 477 del CPP			
RADICADO	NI 16669 (CUI 680016000159201504785)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES	CEDULA	1.095.811.344	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURIDICO	La Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES identificado con CC 1.095.811.344, quien hoy fue dejado a disposición por el CPMS BUCARAMANGA al quedar en libertad por otro proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Al ajusticiado se le vigila una pena de 116 meses de prisión impuesta el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 30 de abril de 2015. No se le concedió sustituto de la pena alguno en la sentencia.

2.- Mediante auto del 21 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por la suma de \$300.000.

3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSAAA23-156 del 12 de abril de 2023². El proceso se recibió con trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

4.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA -- trámite del 477 CPP.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De entrada, se advierte que la gracia en comento será revocada, dado que el ajusticiado no sólo desconoció las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso una vez le fue concedida la prisión domiciliaria, sino que, lo convirtió en un actuar permanente pues a través de los años (2021, 2022 y 2023) evadió su compromiso y sin que si quiera se preocupara por justificar su actuar, dado que sus explicaciones, además de incompletas son escuetas y genéricas huérfanas de elementos de juicio que las acrediten, además que su conducta se convirtió en permanente. Las razones de la decisión, son las siguientes:

4.1. Presupuestos Jurídicos

4.1.1.- El artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisito para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, además de cumplir la mitad de la pena que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B, exceptuando para la concesión del beneficio que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y el listado delitos establecidos en dicha norma.

4.1.2.- El precepto legal en mención, refleja los aspectos de orden funcional de la pena, así: retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficio y su comportamiento.

4.1.3.- El artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario dispone que "las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto".

4.2.- Presupuestos de orden fáctico.

4.2.1.- Como se adujo en antecedencia, mediante interlocutorio del 21 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38G del C.P. (fls 95-97)

4.2.2.- Los primeros reportes de incumplimientos de las obligaciones se remontan al 25 de noviembre de 2021 (fl. 155), luego el 18 de enero de 2022 (fl. 159), oportunidades en que fue capturado fuera de su domicilio por la Policía; el 21 de septiembre de 2022 no encontrado en su domicilio (fl. 102), el 3 de marzo de 2023 capturado por la Policía Nacional (fl. 170) obrando acta de audiencia del 4 de marzo de 2023 del Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad legalizando captura en flagrancia y, finalmente, acta de audiencia del 11 de marzo de 2023 del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad donde le fue legalizada captura en flagrancia, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento



carcelario por el delito de Homicidio agravado, motivo por el cual el 25 de mayo de 2023 se inició el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo cual se corrió traslado al sentenciado y se solicitó la designación de un abogado a la defensoría del Pueblo, para que ejerciera la defensa de sus intereses (f. 172).

4.2.3.- El sentenciado, ejerciendo su derecho de defensa, ofrece explicaciones sobre el motivo de su captura el 10 de marzo de 2023 fuera de su domicilio. Afirmó que ese día salió con su esposa y su hijastro quien es un niño especial a darle una vuelta por la cancha como terapia de su enfermedad, se formó una pelea, corrían uno para un lado y otro, unos muchachos fueron a atacarlo con armas cortopunzantes y al tratar de defenderse resulta herida una persona en los confusos hechos y luego falleció, él corrió al monte y luego fue capturado.

4.2.4.- La defensora pública designada para el sentenciado pidió que se mantenga la medida a Mantilla Meneses por las pruebas allegadas siendo que aquel expuso el estado de vulnerabilidad del menor a quien debió ayudar como parte de su terapia puesto que presenta epilepsia, parálisis cerebral, síndrome edematoso.

4.2.5. Los reportes de incumplimiento que se tendrán en cuenta son los siguientes:

- i) Oficio 2021EE0219784 del 8 de diciembre de 2021, en el que se establecen capturas de Jhonatan Mauricio el 25 de noviembre de 2021, a las 13:15 horas fuera de su domicilio.
- ii) Oficio 2022EE0025421 del 11 de febrero de 2022 sobre captura el 18 de enero de 2022 a las 08:20 horas por la Policía Nacional.
- iii) Oficio 2022EE0171845 del 28 de septiembre de 2022 por visita del 21 de septiembre de 2022 a las 11:20 horas sin que se encontrara el sentenciado en su domicilio.
- iv) Oficio 2023EE0041273 informando que Jhonatan Mauricio fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio el 03-03-2023 a las 16:2.
- v) Oficio 285-16-2023 de la Procuradora 285 Judicial Penal solicitando inicio de trámite previsto en el art. 477 de la ley 906 de 2004 informando que el 11 de marzo de 2023 al sentenciado le fue legalizada captura en flagrancia, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento, aportando el acta de dicha audiencia.

4.3.- CONCLUSIONES

4.3.1.- La prisión domiciliaria como su nombre lo indica es un beneficio a través del cual se modifica el lugar de cumplimiento de la pena del establecimiento penitenciario al lugar de residencia, por supuesto sometido al cumplimiento de algunas obligaciones, lo anterior, de un lado, estimula de forma positiva al condenado que ha dado muestra de readaptación y, de otro,



motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, en pro de la finalidad de rehabilitación de la pena.

4.3.2.- Es por ello, que resulta de total importancia el respecto de los compromisos adquiridos con su otorgamiento, dado que el sentenciado debe entender que el estímulo otorgado puede revocarse y, la población carcelaria tiene que recibir el mensaje completo y, es que, ante el incumplimiento existen consecuencias.

4.3.3.- En el caso de marras, ni siquiera existe un esfuerzo serio del sentenciado por justificar sus plurales salidas de la prisión domiciliaria. En su repuesta al requerimiento únicamente se refirió a la captura del 10 de marzo de 2023 y si bien aportó una historia clínica de quien dice ser, su hijastro, de este documento sólo se puede evidenciar las condiciones de salud del menor, nada dice allí sobre terapias y menos que el terapeuta sea Jhonatan Mauricio o que dentro de las terapias esta sacarlo de su casa a "dar una vuelta". Además, para sacar al niño de su residencia no era suficiente la compañía de su progenitora, cómo es que cuando se presentó la pelea Jhonatan salió corriendo para el monte según su afirmación, sin pensar en el menos a quien cuidaba. Nada explicó el sentenciado sobre las otras salidas reportadas por el INPEC sin contar con permiso para ello.

4.3.4. es evidente la infracción al deber que tenía el sentenciado, de permanecer en su domicilio, contrario a ello, pensó que la prisión domiciliaria era la oportunidad de estar en libertad y, sin recato alguno incumplió los compromisos a las que se obligó. Por su parte, la defensa no presentó justificación diferente a la de Mantilla Meneses.

4.3.4.- En razón a lo anterior, claramente existe un incumplimiento de las obligaciones que contrajo el sentenciado cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, por lo que el desempeño y comportamiento del penado no permite suponer que iban por buen camino los fines de la pena.

4.3.5.- De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para aprovechar el control periódico que dimana de la prisión domiciliaria; circunstancias estas que obligan a este despacho a revocar el sustituto otorgado, puesto que Mantilla Meneses salió de su domicilio sin permiso alguno, incumpliendo las obligaciones contraídas al concedérsele el aludido beneficio en múltiples oportunidades, demostrando así un desprecio frente a la administración de justicia, y que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

4.3.6.- En conclusión, el mensaje que se envíe con la consecución de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP debió ser claro, el cumplimiento de la mitad de la pena, que no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que el delito no se encuentre excepcionado lo llevó a su lugar de residencia para continuar purgando la pena allí, pero bajo el entendido que



suscribía una diligencia de compromiso en la que asumía obligaciones, así que ante su desconocimiento, su actitud contraria cuando estuvo sin vigilancia permanente, lo traerá de vuelta al panóptico para que se continúe con el proceso de resocialización y, una vez esté listo para regresar al seno de la sociedad, en reafirmación de su rehabilitación podrá hacerlo, circunstancia que en la actualidad no está dada.

Así las cosas, se revocará el beneficio advertido por las razones ampliamente explicadas en antecedencia, sin que resulte atendible la excusa del encartado sin elemento de juicio alguno que la convalide, lo cierto es que ello de manera alguna justifica su actuar, en consecuencia, se expedirá la orden de encarcelamiento intramural, a fin que continúe cumpliendo la pena en el Centro penitenciario en el CPMS Bucaramanga o el que disponga el INPEC.

4.3.7.- Por último, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la caución prendaria por la suma de \$300.000, que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida desde el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad a **JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES** identificado con CC 1.095.811.344, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar orden de encarcelación para **JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES** identificado con CC 1.095.811.344 ante el CPMS BUCARAMANGA, a fin de que continúe cumpliendo la pena de forma intramural.

TERCERO: oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la caución prendaria por la suma de \$300.000, que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez Coordinador/CSA



Bona fides
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
Coordinación Nacional

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 2130 CUI 68081-6000-135-2009-00282-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	YORGI ANDRADE LIZARAZO	CEDULA	13.853.999		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado YORGI ANDRADE LIZARAZO, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2009-00282-00 NI. 2130.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **YORGI ANDRADE LIZARAZO** la pena acumulada de 317 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en auto emanado el 24 de enero de 2012 con ocasión a las sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 30 de agosto de 2009 por el punible de homicidio simple y por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 24 de marzo de 2010 por el ilícito de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

El procesado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 26 de marzo de 2020 cuando fue dejado a disposición por el Establecimiento Carcelario de Barrancabermeja, una vez le fue concedida la libertad condicional en el proceso radicado 68081-6000-135-2017-01519-00 y registra una detención anterior que data del 18 de abril de 2009 (fecha de captura) hasta el 30 de octubre de 2017 (fecha en la que salió a disfrutar del permiso de 72 horas y no regresó al penal).

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCION DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
16728020	306	ESTUDIO	01/07/2017 AL 30/09/2017	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18997979	600	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19027158	200	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 25 días por actividades de estudio y 50 días por concepto de trabajo, **para un total de 75 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, para tal efecto, el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica, resolución favorable, certificados de conducta y documentos para demostrar el arraigo familiar y social.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el procesado YORGI ANDRADE LIZARAZO se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de marzo de 2020 y registra una detención anterior del 18 de abril de 2009 al 30 de octubre de 2017, tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidas de 42 días (23/03/2010), 429.5 días (8/07/2014), 119 días (30/07/2015), 30.5 días (25/04/2016), 53.5 días (22/06/2016), 58 días (26/09/2016), 31.5 días (25/04/2017), 36 días (05/06/2017), 32.5 días (03/10/2017), 29.5 días (31/10/2017), 39 días (03/12/2020), 219 días (10/03/2022), 69 días (25/10/2022), 37 días (06/01/2023), 37 días (28/03/2023), 31 días (23/05/2023), 37 días (06/10/2023) y 75 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado un total de 193 meses y 2 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de 317 MESES DE PRISIÓN, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 190 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 486 del 7 de noviembre de 2023 expedida por el Director de la EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional. Sin embargo, no resulta procedente por ahora conceder el subrogado, comoquiera que habiéndosele concedido el beneficio administrativo de 72 horas salió del establecimiento carcelario el día 30 de octubre de 2017 y no regresó al penal, novedad que fue informada por el comando de guardia del establecimiento de mediana seguridad mediante informe N° 1755 de fecha 13 de noviembre de 2017 y fue instaurada denuncia penal ante la Fiscalía por el delito de fuga de presos.

Asimismo, en la cartilla biográfica y en el Sistema Justicia XXI registra sentencia condenatoria proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado

Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja por los delitos de fuga de presos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2017, lo que indica que luego de haberse fugado por el proceso que vigila este Despacho, incurrió en nuevas conductas punibles que lo mantuvieron privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el 25 de marzo de 2020 cuando le fue concedida la libertad condicional en el proceso radicado 68081-6000-135-2017-01519-00 y fue dejado a disposición nuevamente por este proceso, lo que denota que el sentenciado no ha tenido un cambio positivo y por el contrario, ha sido renuente a cumplir con los fines de la pena de resocialización y preparación para integrarse nuevamente a la sociedad, resultando evidente que inobservó su obligación de observar buena conducta, motivo por el que considera el Despacho que debe continuar su proceso al interior del penal.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, atendiendo que YORGI ANDRADE LIZARAZO ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en el incumplimiento de la obligación de regresar al establecimiento carcelario una vez vencido el plazo señalado de hasta 72 horas, sino que incurrió en otra conducta, existiendo el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado YORGI ANDRADE LIZARAZO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **YORGI ANDRADE LIZARAZO** redención de pena en **SETENTA Y CINCO (75) días** por concepto de estudio y trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado YORGI ANDRADE LIZARAZO ha descontado 193 meses y 2 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional a YORGI ANDRADE LIZARAZO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Truec C.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor LUIS GONZALO BARÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.090.456.290, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- Al antes mencionado se le vigila pena de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, emitida el 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18917638	01/04/2023	30/06/2023	548	TRABAJO	548	34.25
TOTAL REDENCIÓN						34.25

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0014	13/01/2023 a 12/04/2023	BUENA
410-0012	13/04/2023 a 12/07/2023	EJEMPLAR

- Las horas certificadas le representan al PL 34.25 días (1 mes 4.25 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **14 de junio de 2022**, por lo que a la fecha lleva 16 meses y 25 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 4.25 días en esta oportunidad, arroja un total de 17 meses 29.25 días de pena efectiva cumplida.

5. Teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica del penado, se observa que existe el certificado de cómputos No. 18892189 correspondiente a labores realizadas entre septiembre de 2022 y marzo de 2023, deberá requerirse al CPMS Bucaramanga que remita dicho certificado, y los demás restantes, a efectos de realizar el correspondiente estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

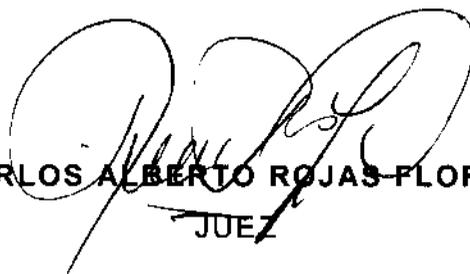
PRIMERO: RECONOCER a LUIS GONZALO BARÓN RODRÍGUEZ, como redención de pena 34.25 días (1 mes 4.25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 17 meses 29.25 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral 5 de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de GLORIA GÓMEZ TORRES identificada con la C.C.N° 52.963.874, privada de la libertad en el CPMS-M BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A la antes mencionado se le vigila pena de 175 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en razón a la sentencia del 14 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de extorsión agravada en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18799527	01/01/2023	31/03/2023	608	TRABAJO	608	38
18960236	01/04/2023	31/07/2023	824	TRABAJO	824	51.5
TOTAL REDENCIÓN						89.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
9250406	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
9354657	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 89.5 días (2 meses 29.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 3 de diciembre de 2015, por lo que a la fecha ha descontado 95 meses 5 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas así: (i) 7 meses 12 días del 10 de junio de 2018, (ii) 3 meses 2 días del 12 de marzo de 2019, (iii) 2 meses 24 días del 14 de mayo de 2020, (iv) 3 meses 9 días del 1 de julio de 2020, (v) 4 meses y 13 días del 10 de mayo de 2021 ;(vi) 5 meses y 5.5 el 2 de marzo de 2022; (vii) 3 meses 27.5 días el 21 de febrero de 2023; (viii) 1 mes 8.25 días el 4 de julio de 2023, y; (ix) 2 meses 29.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de **129 meses 15.75 días**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

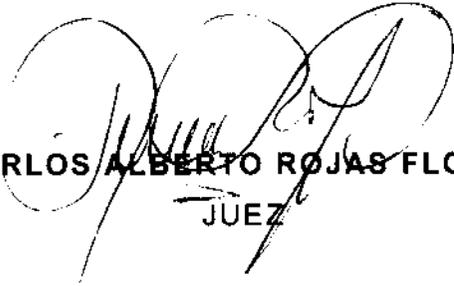
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a GLORIA GÓMEZ TORRES, como redención de pena 89.5 días (2 meses 29.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 129 meses 15.75 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor EDINSÓN CORTES ARIZA con C.C. 13.748.746, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- Al antes mencionado se le vigila pena principal de 95 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 69 meses, tras ser hallado responsables del delito de fraude procesal, en concurso con estafa, según sentencia de condena proferida el 8 de febrero de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándole los subrogados.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18733992	01/10/2022	31/12/2022	222	ESTUDIO	222	18.5
18850131	01/01/2023	31/03/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
18922325	01/04/2023	30/06/2023	282	ESTUDIO	282	23.5
TOTAL REDENCIÓN						71.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0046	17/08/2022 a 16/11/2022	EJEMPLAR
410-0004	17/11/2022 a 16/02/2023	EJEMPLAR
410-0009	17/02/2023 a 16/05/2023	EJEMPLAR
410-0038	17/05/2023 a 16/08/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 71.5 días (2 meses 11.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2020, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 44 meses 25 días; que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses 6.5 días del 22 de abril de 2022; (ii) 1 mes 19 días en auto del 17 de enero de 2023, y; (iii) 2 meses 11.5 días en esta oportunidad, arroja un total de 52 meses 2 días de pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

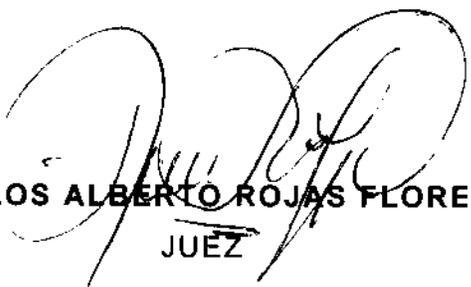
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDINSÓN CORTES ARIZA, como redención de pena 71.5 días (2 meses 11.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 52 meses 2 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO identificado con C.C. No. 13.510.307 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, por cuenta de este proceso,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta sentencia emitida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, con pena de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; negándole los subrogados, decisión que fue confirmada el 1 de febrero de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal de Bucaramanga.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18931191	01/04/2023	30/06/2023	282	ESTUDIO	282	23.5
TOTAL REDENCIÓN						23.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0018	05/03/2023 a 24/05/2023	EJEMPLAR
410-0035	25/05/2023 a 24/08/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 23.5 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El sentenciado cuenta con una **detención inicial de 3 meses 11 días**, contabilizados del 20 de diciembre de 2005 al 30 de marzo de 2006. Fue dejado a disposición de este proceso nuevamente a partir del **8 de febrero de 2023**, por lo que a la fecha ha cumplido 9 meses de pena física, que sumado a la redención de pena de (i) 23.5 días en esta oportunidad, arroja un total de 13 meses 4.5 días de pena cumplida.

5. Teniendo en cuenta que aún no se ha recibido respuesta al respecto, por intermedio del CSA de estos juzgados reitérese al Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, la solicitud de que trata el auto adiado el 14 de julio de 2023 (fl.283).

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LEONARDO FABIO QUINTERO PACHECO, como redención de pena 23.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de de 13 meses 4.5 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral 5 de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor JAVIER ALBA GOMEZ identificado con C.C. 13.926.197, privado de la libertad en el EPMSC de MÁLAGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 156 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, emitida el 7 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, tras ser hallado responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años en concurso con violencia intrafamiliar, negándosele los subrogados.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18895092	01/04/2023	30/06/2023	632	TRABAJO	632	39.5
18981238	01/07/2023	30/09/2023	628	TRABAJO	628	39.25
TOTAL REDENCIÓN						78.75

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
9250406	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR
9354657	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 78.75 días (2 meses 18.75 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

NI 5817 - Rad: 68684.61.05.995.2015.00004.00

C/: Javier Alba Gómez

D/: Acto sexual abusivo con menor de catorce años - Violencia intrafamiliar.

A/: Redención de pena

Ley 906 de 2004



4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **2 de mayo de 2015**, por lo que a la fecha lleva 102 meses y 25 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 12 meses 28 días el 6 de febrero de 2019; (ii) 2 meses el 30 de mayo de 2019; (iii) 2 meses el 14 de julio de 2020; (iv) 3 meses el 2 de junio de 2021; (v) 4 meses 26 días el 21 de septiembre de 2021 y; (vi) 2 mes y 20 días el 10 de marzo de 2022; (vii) 6 meses 13.5 días el 23 de agosto de 2023 y; (viii) 2 meses 18.75 días en esta oportunidad, arroja un total de 138 meses 22.25 días de pena efectiva cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAVIER ALBA GOMEZ, como redención de pena 78.75 días (2 meses 18.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 138 meses 22.25 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.893.870**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 28 de julio de 2010 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** por un quantum de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO**, donde se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **3 de abril de 2019**, actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18814326	01-01-2023 A 31-03-2023	-	-	300	sobresaliente	76
18898315	01-04-2023 A 30-06-2023	-	-	286	sobresaliente	77
TOTAL		-	-	586		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ENSEÑANZA	586 / 8
TOTAL	73.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES, SETENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (73.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de abril de 2019 a la fecha —————> 54 meses 24 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 14 meses 1.75 días

Concedida presente Auto —————> 2 meses 13.25 días

Total Privación de la Libertad	71 meses 9 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** ha cumplido una pena de **SETENTA Y UNO (71) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.893.870**, una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **73.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** ha cumplido una pena de **SETENTA Y UNO (71) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



227

NI — 21899 — EXP Físico
 RAD — 20011318900120130029100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — OCTUBRE — 2023

** ** * * * * *

ASUNTO

Resolver petición sobre solicitud del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas** y otros.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	YARLEY SOLÍS MARTÍNEZ					
Identificación	9.691.280					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con tráfico fabricación o porte ilegal de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Aguachica	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				21	08	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	11	2013
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión (redosificada el 22/11/2022)				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				107	17	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multas acompañantes de la pena de prisión				-		
Multas en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	28	05	2021	06	03	-
Redención de pena	28	06	2021	-	20	-
Redención de pena	07	10	2021	01	11	-
Redención de pena	15	07	2022	02	02	12
Redención de pena	30	08	2022	02	01	-
Redención de pena	18	01	2023	01	02	-
Redención de pena	24	04	2023	01	01	-
Redención de pena	11	07	2023	01	02	-
Redención de pena	11	10	2023	-	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	09	11	2013	-	17
	Final	26	11	2013	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	09	2020	37	09
	Final	11	10	2023	-	-
Subtotal				54	08	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.



En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado.

No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

4. Caso concreto

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, al tiempo que dispone oficiar por ante la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

Así mismo que alleguen certificados de cómputo junto con valoración de conducta del sentenciado desde el mes de julio de 2023 a la fecha para eventual estudio de reconocimiento de redención de pena, así como documentos propios para establecer el arraigo en aras de estudiar posible concesión de prisión domiciliaria en virtud de lo contemplado en el artículo 38G del Código Penal.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomó posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo cuando medie propuesta del establecimiento penitenciario.
2. **OFICIAR** a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado, así como el certificado de actividades realizadas por el sentenciado junto con la respectiva calificación de conducta desde julio de 2023 hasta la fecha, para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena. Así como documentos propios para establecer el arraigo en aras de estudiar posible concesión de prisión domiciliaria en virtud de lo contemplado en el artículo 38G del Código Penal
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 21899 — EXP Físico
 RAD — 20011318900120130029100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	YARLEY SOLÍS MARTÍNEZ					
Identificación	9.691.280					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con tráfico fabricación o porte ilegal de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Aguachica	21	08	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				21	08	2015
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	11	2013
Sancciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión (redosificada el 22/11/2022)				107	17	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				107	17	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18963834	Abr. 2023	Jun. 2023	342	Sobresaliente	Ejemplar	00	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **29 días**.
2. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS Girón que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Permiso para trabajar- inicia 477 CPP				
RADICADO	NI. 19880 CUI 68001600015920190301400	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Sergio Andrés Martínez Nosa	CEDULA	1.098.646.016		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 36 AN8 BIZ 03 MANZANA 3 PISO 2 B/MANGA TEL: 320-9205403				
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por el apoderado del sentenciado SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ NOSA identificado con C.C. 1.098.646.016, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 36 AN8 BIZ 03 manzana 3 piso 2 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 58 meses 15 días de prisión impuesta a Sergio Andrés Martínez Nosa por parte del Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga de fecha 3 de junio de 2021, que lo declaró responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones en la modalidad de porte según hechos ocurridos el 26 de abril 2019, allí se le concedió la prisión domiciliaria en la calle 36 AN 8 manzana 3 piso 2 de esta ciudad.
- 2.- En la fecha se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por el reparto que efectuado por el Juzgado Primero homólogo.
- 3.- Revisado el expediente se tiene que el defensor público del sentenciado elevó solicitud de permiso para laborar como vendedor de huevos, quien tiene a cargo a tres menores de edad que son cuidados por Margarita Caicedo Hernández, propietaria de la vivienda donde vive el condenado y sus hijos, y a quien le pagan arriendo según la declaración extrajuicio que rinde esta ciudadana.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4.- Adjunta a su pedimento escrito de Martínez Nosa donde refiere que realiza esta actividad entre las 03:00 a.m. y las 09:00 p.m. de miércoles a sábado entre varios municipios del departamento como: San Gil, Socorro, San Alberto, Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Berrio; copia de una constancia de Martín Flórez Velandia quien da cuenta que Martínez Nosa le compra huevos al por mayor por un valor mensual de \$4'000.000 de pesos; dos fotografías de un carro en cuyo interior se observan varios cartones con huevos, copia de dos facturas relacionadas con compas de útiles escolares, declaración extrajuicio de Margarita Caicedo Hernández; copia de la tarjeta de identidad de A.L.M.M y de los registros civiles de los menores S.N.M.M. y A.S.M.M.

5.- En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta viable acceder a la petición de permiso para trabajar en los específicos términos atrás señalados. Desde ya debe anunciarse que no existe la posibilidad de acceder a la petición cuando lo que se pretende con la misma es desligarse de la condición de privado de la libertad y, con ello, hacer imposible la vigilancia de la pena impuesta. Las razones de la decisión son las siguientes:

6.1.- Argumentos jurídicos.

6.1.1.- Según el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se funda en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos; previéndose igualmente en los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 que el trabajo para los privados de la libertad se configura como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

6.1.2.- En igual sentido, la ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, actividad que será controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías de las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

6.1.3.- De lo anterior, resulta ineludible concluir que **tal y como ocurre con los condenados en forma intramural**, las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho de laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los primeros; no obstante, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor la carga de verificar si la propuesta para laborar que presenta el sentenciado, se estima congruente con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.



6.1.4.- Precisamente, sobre el particular la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resaltó lo siguiente:

“... Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004...”³.

6.2.- El sentenciado pretende se le autorice el ejercicio de una actividad laboral en la que se le permita conducir por todo el departamento vendiendo huevos en un horario que abarca 18 horas diarias.

7.- Conclusiones.

7.1.- Lo primero que habrá que señalar es que el aludido pedimento elevado por el apoderado del condenado no se hace con sujeción a la condición de privado de la libertad que ostenta en la actualidad SERGIO ANDRES MARTÍNEZ NOSA, pretendiendo que sea avalado un libre desplazamiento por todo el departamento como si no se le hubiera condenado y sometido a un proceso de resocialización que en los términos en que está previsto no permite realizar esta clase de actividades sin un contrato laboral y con un desplazamiento que abarca más de 100 kilómetros en cada trayecto a realizar y como al parecer ha sido privado de la libertad en varias oportunidades por el delito de fuga de presos.

7.2.- Por supuesto que en los términos anteriores es inviable la propuesta, pues se desconoce que la condición actual del sentenciado, es la de privado de la libertad y, que la posibilidad de trabajar no puede invisibilizarla, de lo contrario, sería tanto como privilegiar su derecho, sobre el de los demás internos que se encuentran en similar condición. Es que resulta inviable realizar cualquier tipo de control por las autoridades administrativas del INPEC, si ni siquiera se puede establecer en qué lugar permanecerá el sentenciado, si estará en su domicilio o cuales de los municipios por el citados se encontrará.

7.3.- Así las cosas, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que el sentenciado no sólo pretende casi que despojarse de su condición de reo, sino que además las condiciones en las que se plantea la opción laboral, se reitera, imposibilitan que las autoridades del establecimiento carcelario que vigilan la privación de la libertad, e incluso el Despacho, realicen un control efectivo

³ Auto AP3580 de 2016, Rad. 47984, MP. Fernando Alberto Castro Caballero



sobre el cumplimiento permanente de las obligaciones que demanda el subrogado que actualmente disfruta.

7.4.- Avalar la solicitud bajo las condiciones indeterminadas expuestas, permitirían al ajusticiado la libre locomoción por el departamento lo cual termina por diluir las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, haciendo absolutamente nugatoria la sanción penal y generando discriminación respecto de los privados de la libertad en centro penitenciario.

7.5.- Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria, lo que a consideración de este Despacho no acontece en este evento. Bajo estos presupuestos no se considera viable la solicitud impetrada y en consecuencia no se accederá a la misma.

8.- Lo anterior sin perjuicio que se eleve nuevamente atendiendo a la condición actual que ostenta el sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad, por ello la solicitud de estar dirigida a que la labor que pretenda adelantar la preste en un único sitio de trabajo, dentro de una jornada determinada y con horario fijo – de acuerdo al máximo de horas permitidas legalmente -, para que pueda realizarse el correspondiente control por las autoridades.

9. OTRAS DETERMINACIONES.

9.1. Teniendo en cuenta que en el auto que avoca conocimiento de la presente causa se omitió emitir orden de encarcelamiento en contra de Sergio Andrés Martínez Nosa, de forma inmediata procédase a ello con destino al CPMS BUCARAMANGA para los fines pertinentes.

9.2. Adicional a esto, teniendo en cuenta que obra dos memoriales -Fls. 51 y 55-, en el primero se pone de presente que el sentenciado fue capturado por fuera de su domicilio el día 16 de septiembre de 2021 a las 17:20 horas, mientras que en el segundo se informa tal novedad para el día 2 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m., en garantía del derecho a la defensa dispone **DAR INICIO AL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004**, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, **SE ORDENA:**

l) Por el CSA córrase traslado de los escritos obrantes a folios -Fls. 51 y 55- a Sergio Andrés Martínez Nosa en su domicilio ubicado en la Calle 36 AN8 BIZ 03 MANZANA 3 PISO 2 de esta ciudad, así mismo al Defensor Público Marco Julio Nossa Vergara -correo electrónico: mnoosa@defensoria.edu.co- o quien haga sus veces, para que abogue por los intereses del penado y, quienes dentro del término de tres (3) días deberán presentar las explicaciones que



consideren pertinentes y aportarán las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras los presuntos incumplimientos reportados de la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

(II) Por ASISTENCIA SOCIAL ofíciase con urgencia al CPMS Bucaramanga a efectos que informe (i) si ha realizado visitas al sentenciado en la dirección citada, y en caso afirmativo las resultas de la misma o en su defecto se proceda a corroborar la permanencia del mismo en su residencia; (ii) si se cuentan con recursos y/o elementos necesarios en aras de instalar a SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ NOSA dispositivo de vigilancia electrónica a efectos de proceder a ejercer un control más eficaz del cumplimiento con la prisión domiciliaria.

9.3. De igual forma, adviértasele al sentenciado que no puede salir de su domicilio sin autorización judicial, toda vez que se encuentra purgando una pena de prisión, y en caso tal de ser capturado por fuera del mismo se procederá a ordenar su captura inmediata.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ NOSA el PERMISO PARA TRABAJAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

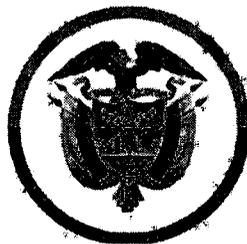
SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y/O EXTINCIÓN DE LA PENA**, solicitada por el sentenciado **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.231.731.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia del 10 de abril de 2014¹, al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos el 28 de febrero de 2013, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En auto del 15 de diciembre de 2016² se concedió al sentenciado la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previo el pago de caución susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso, requisitoria que se materializó el 22 de diciembre de 2016³.
3. En proveído del 12 de junio de 2017⁴ se dio apertura al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P. por presuntamente haber incumplido las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la precitada gracia, al tiempo que se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado para la defensa y representación de sus intereses.
4. En virtud de lo anterior se tiene que **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades diferentes así:

¹ Cuaderno principal JSEPMS fl. 4-9.

² Cuaderno principal JSEPMS fl. 144-147.

³ Cuaderno principal JSEPMS fl. 153, 155.

⁴ Cuaderno principal JSEPMS fl. 167.

- **DETENCIÓN INICIAL: 60 meses y 27 días** contados desde el 28 de febrero de 2013⁵ (fecha de captura por este diligenciamiento), hasta el 3 de agosto de 2017⁶ (fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de otro proceso bajo Rad. 68081-6000-135-2017-00476), más una redención de 07 meses y 22 días que fue reconocida dentro del presente diligenciamiento.
 - **DETENCIÓN ACTUAL:** De manera ulterior, el señor **OSPINA AGAMEZ** fue dejado a disposición de la presente actuación, ordenándose en auto del 11 de agosto de 2021⁷, mantener al condenado privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo custodia del **EPAMS GIRÓN** a partir del **10 de agosto de 2021**⁸ (fecha en que fue dejado en libertad por cuenta del proceso Rad. 68307-6300-421-2018-80060).
5. Consultado el sistema de registro de la población privada de la libertad *-SISIPEC-*, se observa que el señor **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** registra privado de la libertad desde el **3 de febrero de 2022** en el **COMPLEJO C.P. BOGOTÁ** por cuenta de la actuación bajo Rad. 68081-6000-135-2021-01096.
6. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de pena cumplida elevada por el sentenciado, sin embargo, se hace necesario determinar la posibilidad o no que existe de decretar la prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ**, tras verificar el descuento punitivo que presenta por este asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **OSPINA AGAMEZ** cuenta con una detención inicial de **60 MESES Y 27 DÍAS** que data del 28 de febrero de 2013 (fecha en la que fue capturado por cuenta de estas diligencias), hasta el 3 de agosto de 2017 (día de su captura por el proceso Rad. 2017-00476) y la redención de **07 meses y 22 días** que fue reconocida dentro del presente diligenciamiento; y una detención física de **05 MESES Y 22 DÍAS** contados a partir del 10 de agosto de 2021 (fecha en que fue dejado en libertad por cuenta del proceso Rad. 2018-80060) hasta el 2 de febrero de 2022 (día anterior a su captura por el proceso Rad. 2021-01096), lo que permite a este despacho afirmar que ha descontado un quantum de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

⁵ Cuaderno principal JSEPMS fl. 67.

⁶ Cuaderno principal JSEPMS fl. 192.

⁷ Cuaderno principal JSEPMS fl. 214.

⁸ Cuaderno principal JSEPMS fl. 213.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** quien confunde la libertad por pena cumplida con la extinción de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia proferida el 10 de abril de 2014 declaró penalmente responsable al señor **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** fijando una pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, concediéndose en decisión del 15 de diciembre de 2016 la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previo el pago de caución susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso, requisitoria que se materializó el 22 de diciembre de 2016.

Debe indicarse que en auto del 12 de junio de 2017 se dio apertura al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P. ante el posible incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado al momento de otorgarse la prisión domiciliaria, sin embargo, el defensor a quien se le remitían las comunicaciones y sobre quien se llevó a cabo el traslado, informó que nunca fungió como defensor del condenado y que sólo le brindó una asesoría, pero que jamás contó con poder otorgado por el sentenciado, por lo que no se ha emitido pronunciamiento alguno al interior del **trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria**⁹.

Adicional a lo anterior, se allegó al legajo procesal memoriales suscritos por el mismo condenado, junto con comunicaciones provenientes de la **EPAMS GIRÓN**, que dan cuenta que mientras **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** gozaba de la prisión domiciliaria concedida por este diligenciamiento, al parecer cometió otro delito que ameritó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del CUI 68.081.60.00.135.2017.00476 y CUI 68.307.63.00.421.2018.80060, y en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO C.P. BOGOTÁ** por cuenta de la actuación bajo Rad. 68081-6000-135-2021-01096.

Previo a resolver de fondo sobre el trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del C.P.P. que se aperturó por un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** cuando se le concedió la prisión domiciliaria, para lo cual se dispone:

1. Por el **CSA OFÍCIESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí sentenciado.
2. Una vez se tenga conocimiento de la identidad del defensor asignado, córrasele traslado de la providencia calendada el 12 de junio de 2017, en la que se apertura trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **JHOAN ANDRÉS OSPINA**

⁹ Cuaderno principal JSEPMS fl. 167, 207,214.

AGAMEZ, por presuntamente haber incumplido las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

3. **INFÓRMESE** al profesional del derecho asignado, que en la actualidad el sentenciado se encuentra privado de la libertad en **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** por cuenta de la actuación bajo Rad. 68081-6000-135-2021-01096.
4. **OFÍCIESE** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** para que allegue los documentos – soporte – que dieron lugar a la privación de la libertad del condenado **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** dentro de los radicados 68.081.60.00.135.2017.00476 y 68.307.63.00.421.2018.80060 (fecha de captura y/o puesta a disposición y fecha de libertad y la causa), además de especificar cuándo comenzó a estar privado de la libertad por el radicado 68081-6000-135-2021-01096, y allegue los soportes correspondientes; y finalmente determine en qué fecha el arriba mencionado dejó de estar por cuenta del radicado 68081-6000-135-2013-00032 lo anterior se requiera para establecer detención inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el señor **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.231.731, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** ha cumplido una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.**

TERCERO. - **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí sentenciado.

CUARTO. - Una vez se tenga conocimiento de la identidad del defensor asignado, córrasele traslado de la providencia calendada el 12 de junio de 2017, en la que se apertura trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ**, por presuntamente haber incumplido las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

QUINTO. – **INFORMAR** al profesional del derecho asignado, que en la actualidad el sentenciado se encuentra privado de la libertad en **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** por cuenta de la actuación bajo Rad. 68081-6000-135-2021-01096.

SEXTO. – OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ para que allegue los documentos – soporte – que dieron lugar a la privación de la libertad del condenado **JHOAN ANDRÉS OSPINA AGAMEZ** dentro de los radicados 68.081.60.00.135.2017.00476 y 68.307.63.00.421.2018.80060 (fecha de captura y/o puesta a disposición y fecha de libertad y la causa), además de especificar cuándo comenzó a estar privado de la libertad por el radicado 68081-6000-135-2021-01096, y allegue los soportes correspondientes; y finalmente determine en qué fecha el arriba mencionado dejó de estar por cuenta del radicado 68081-6000-135-2013-00032 lo anterior se requiera para establecer detención inicial.

SÉPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.


SAMARA MATILLA IZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.821.166**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** al señor **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de mayo de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 de octubre de 2019**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BUCARAMANGA** solicita redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933570	01/04/2023 A 30/06/2023	560	24	sobresaliente	138
18856691	01/01/2023 A 31/03/2023		378	sobresaliente	139
TOTAL		560	402		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

ESTUDIO	402 / 12	TOTAL	33.5 días
TRABAJO	560 / 16	TOTAL	35 días
TOTAL			68.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE, SESENTA Y OCHO (68.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de octubre de 2023 a la fecha —————> 48 meses 13 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 11 meses 13 días

Concedida presente Auto —————> 2 meses 8.5 días

Total Privación de la Libertad	62 meses 4.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS MESES (62) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

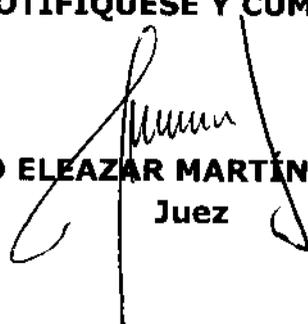
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.821.166.** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **68.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FELIX ALEXANDER TRIANA ANDRADE** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS MESES (62) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN					
RADICADO	NI 27669 CUI 68081.6000.000.2015.00092			EXPEDIENTE	FÍSICO	x
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ			CEDULA	1.096.228.995	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ, dentro del asunto radicado número 68081.6000.000.2015.00092 - NI 27669.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ la pena de 150 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de acceso carnal violento, fallo en el que se negaron los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de junio de 2015.

2.2. El pasado 27 de octubre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5° de la ley 2197 de 2022, el cual -según afirma-, determinó que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán automáticamente una reducción de la condena. Por lo tanto, al equiparar tal disminución a su caso concreto mediante la aplicación de una regla de tres, arroja como

resultado que se hace merecedor a una rebaja equivalente al 17% del quantum punitivo fijado en la sentencia condenatoria.

2.3. Al respecto, se observa que en este asunto se profirió sentencia anticipada en contra del sentenciado MIGUEL ALONSO RIVERA SANCHEZ en virtud de la aceptación de cargos realizada en la audiencia de imputación, por el punible de acceso carnal violento; asimismo, se tiene que en el preacuerdo realizado entre la fiscalía y el acusado no se indicó el quantum de la pena a imponerse, por lo que el Juez de conocimiento procedió a dar aplicación al sistema de cuartos acogiéndose a las directrices jurisprudenciales, con la advertencia de la prohibición legal contemplada en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no

encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ purga la pena de 150 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 3 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de acceso carnal violento, razón por la cual resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, puesto que la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al solicitante se encuentra distante de la pena máxima imponible, como quiera que 150 meses de prisión equivalen a 12 años y 6 meses.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, comoquiera que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación de

RIVERA SÁNCHEZ, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, ya en criterio referido en autos precedentes se estableció que al momento de dosificar la pena impartida contra RIVERA SÁNCHEZ se partió de los límites mínimos previstos en la norma, conociendo de antemano el quantum de la pena a imponer, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la cual aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado MIGUEL ALONSO RIVERA SANCHEZ dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

El sentenciado solicita la intervención del Despacho ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento y/o ante la Junta de Trabajo, Estudio y/o Enseñanza, en atención a su despido repentino del área de trabajo sin encontrar justificación alguna para su remoción, considerándose un excelente trabajador aunado a que cursó hasta octavo semestre (sic), además de haber ejercido como monitor educativo, expendedor de productos y labores en la lavandería.

Al respecto, se observa que por tratarse de un asunto de índole administrativo que el Juzgado desconoce relacionado con las directrices emanadas por el órgano de gobierno del panóptico y demás directivas, **se ordena correr traslado de la petición al Director del CPAMS GIRÓN, así como a la Junta de Evaluación, de Trabajo, Estudio y Enseñanza y al Consejo de Evaluación y Tratamiento, para que informen tanto a MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ como al Despacho las razones por las cuales el sentenciado fue relevado de la labor que desempeñaba o y en caso de contar con una nueva asignación de trabajo, se informe los motivos del tal determinación.**

Esta decisión no es susceptible de recursos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

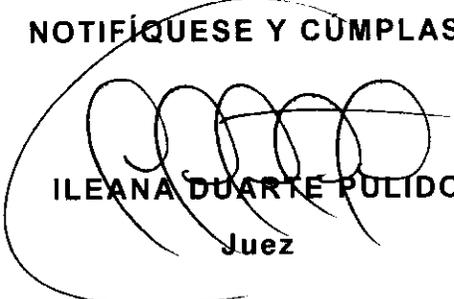
RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado MIGUEL ALONSO RIVERA SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, decisión que no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

RV: SOLICITUD PPL RIVERA MIGUEL TD 7592

Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Santander - Bucaramanga
<csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 10:44

Para: Mary Luc Rodallega Peña <mrodallp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (111 KB)
7592.pdf;

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

10 OCT 2023
4 27669
JUZGADO: 4
HORA: 10:44
UBICACIÓN: Puesto
RECIBIDO POR: Puesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Encuesta de satisfacción PQRSF: <https://forms.office.com/r/LtU2qrLdKZ>



De: Derechos De Peticion Epamsgiron <derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 9:35

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Santander - Bucaramanga
<csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PPL RIVERA MIGUEL TD 7592

CORDIAL SALUDO ,ENVIÓ SOLICITUD DEL INTERNO EN CASO DE NO SER DE SU COMPETENCIA FAVOR ENVIAR A QUIEN CORRESPONDA ,QUE TENGA UN GRANDIOSO DIA

--
Atentamente,

(GRADO)Derechos De Peticion Epamsgiron (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

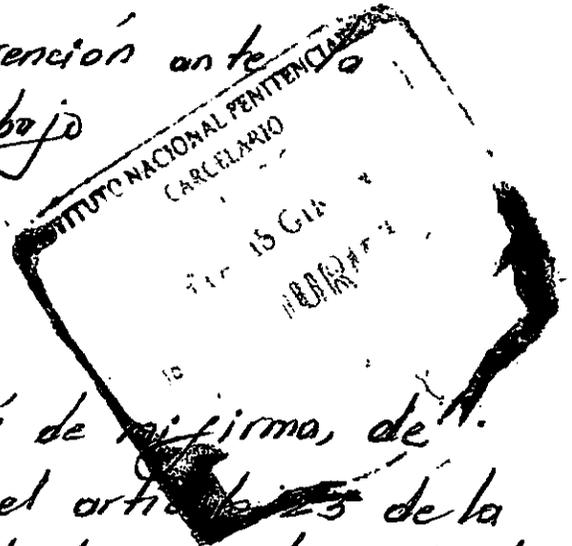
San Juan de Girón

Octubre - 9 - 2023

9 OCT 2023

Señor Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Asunto: Solicitando Intervención ante
Junta de Trabajo
Cordial Saludo.



De la manera más atenta
identificado como aparece al pie de mi firma, de
conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la
Constitución Nacional, por medio de la presente solicitar
a su honorable despacho, intervenir ante el Consejo
de Evaluación y Trabajo y/o a la Junta de
Evaluación de Trabajo, Estudio y/o Enseñanza ante
el repentino despido de mi area de trabajo; el
rancho, ya que sin motivo alguno fui removido de mi
cargo, y no encuentro una justificación para tal
despido.

Me permito exponer, que mi proceso de resocialización
ha sido estupendo y mi calificación de conducta
excelente.

Hago un historial de lo que he alcanzado en
el tiempo que llevo privado de la libertad.

Estudié hasta octavo semestre

Fui monitor educativo

Fui Expendedor de Productos (Chacero Mayor)

Estuve en Lavandería.

Me considero un excelente trabajador, por este motivo con el máximo de los respetos, solicito a su honorable despacho; que expida un memorial en la cual solicite a los entes antes citados una justificación por la cual prescindieron de mis servicios; sin una causa justa o verdadera me sacan de mi trabajo y me quitan el permiso

Altamente agradecido por su valiosa colaboración y en espera de una pronta y positiva respuesta.

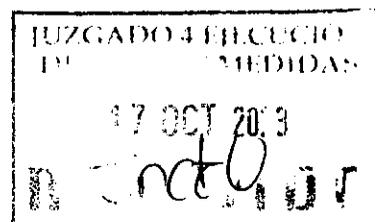
Cordialmente: Miguel Rivera



Td 7592

CC 1096228955

Pabellón N° 13



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria				
RADICADO	NI 36097	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	(CUI 680016000159202006440)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HENRY LEONARDO SALAZAR ARENAS	CEDULA	1.024.503.164		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
	ECONOCIMICO				

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de HENRY LEONARDO SALAZAR ARENAS identificado con C.C 1.024.503.164, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- HENRY LEONARDO SALAZAR ARENAS cumple una pena acumulada de 67 meses y 15 días de prisión, en virtud de las sentencias acumuladas por el este Despacho en proveído del 16 de junio de 2023, las que se detallan así:

- La proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta el 20 de octubre de 2021, por el delito de hurto calificado y agravado, siendo condenado a la pena de 39 meses de prisión. RAD: 680016000159202006440
- La dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta el 13 de mayo de 2022, por el delito de hurto calificado y agravado, siendo penado a 48 meses de prisión. RAD: 680016000159201505256

2.- El 16 de junio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933256	01/04/2023	30/06/2023	336	TRABAJO	132	8.25
TOTAL REDENCIÓN						8.25

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/02/2023 a 17/07/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 8.25 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocen 204 horas de trabajo consignadas en el certificado N° 18933256 por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/05/2023 al 30/06/2023.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 18 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 35 meses.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de 35 meses 8.25 días.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **33 meses 22.5 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **35 meses 8.25 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, no se allegó documento alguno.

En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”¹, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."².

Por lo tanto para que este operador, pueda estudiar de fondo la concesión de este subrogado, se insta al sentenciado para que en una futura oportunidad remita documentos tales como,

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

² Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

certificación de la junta de acción comunal, certificado parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, cuál es el vínculo con la dirección que aportará, quién vive allí, entre otras acreditaciones; por lo expuesto – de momento – se denegara la solicitud elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HENRY LEONARDO SALAZAR ARENAS como redención de pena OCHO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (8.25 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado HENRY LEONARDO SALAZAR ARENAS ha cumplido una pena de TREINTA Y CINCO MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (35 meses 8.25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a HENRY LEONARDO SALAZAR ARENAS, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre trece(13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS ALFONSO ORTIZ PEREZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario Mediana seguridad de Barrancabermeja (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 1° de febrero de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (S) condenó a CARLOS ALFONSO ORTIZ PEREZ a pena de 48 meses de prisión y multa de 1350 smlmv, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18818316	ENE/2023	MAR/2023			258	21.5	✓
18899938	ABR/2023	JUN/20223			354	29.5	✓
TOTALES					612	51	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y UN (51) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS ALFONSO ORTIZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.828.197, redención de pena de CINCUENTA Y UN (51) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja (S) vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **63.510.508**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada **CIENTO CUATRO PUNTO CUATRO (104.4) MESES DE PRISIÓN**, impuesta a la sentenciada **PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en sentencia proferida el 2 de marzo de 2021 por el delito de extorsión agravada en concurso con concierto para delinquir.
 - Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Combita Boyacá proferida el 5 de junio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de extorsión.
2. La sentenciada se halla privada de la libertad por estas diligencias desde el **28 de noviembre de 2018** actualmente en el **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18799771	01-01-2023 A 31-03-2023	520		sobresaliente	132
TOTAL		520			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	520 / 16
TOTAL	32.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ, TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de noviembre de 2018 a la fecha —————> 59 meses 9 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 14 meses 11 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 2.5 días

Total Privación de la Libertad	74 meses	22.5 días
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PRECIOSA MARTINEZ NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **63.510.508** una redención de pena por **TRABAJO** de **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ha cumplido una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **YESSICA YURLEY NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.096.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 5 de junio de 2019 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. La sentenciada cuenta con una detención inicial de 14 meses 22 días de prisión.
3. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **29 de octubre de 2020**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
4. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18950377	01-04-2023 a 30-06-2023	624	---	Sobresaliente	112v
TOTAL		624	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	624/ 16
TOTAL	39 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **YESSICA YURLEY NARANJO, TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial**

	—————>	14 meses	22 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
29 de octubre de 2020 a la fecha	—————>	34 meses	27 días
❖ Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	—————>	7 meses	10.25 días
Concedida presente Auto	—————>	1 mes	9 días

Total Privación de la Libertad	58 meses	8.25 días
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **YESSICA YURLEY NARANJO** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **YESSICA YURLEY NARANJO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.096 una redención de pena por **TRABAJO** de **39 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **YESSICA YURLEY NARANJO** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.477.753**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 07 de junio de 2019 al señor **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 03 de junio de 2018, actualmente bajo custodia del **CPAMS GIRÓN**.

Ingresar el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18927363	01-05-2023 a 30-06-2023		246	sobresaliente	96
18974522	01-07-2023 a 31-08-2023		240	Sobresaliente	97
TOTAL			486		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	486 / 12
TOTAL	40.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA, CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de junio de 2018 a la fecha	→	64 meses 21 días
Redención de Pena		
Concedida auto anterior	→	18 meses 13.5 días
Concedida presente Auto	→	1 mes 10.5 días

Total Privación de la Libertad	84 meses 15 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.477.753** una redención de pena por **ESTUDIO** de **40.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

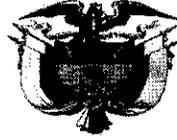
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MAYCOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.861.732**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 02 de septiembre de 2021 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **MAYCOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** por un quantum de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **MAYCOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **27 de marzo de 2021**, actualmente en el **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRON** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por

tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

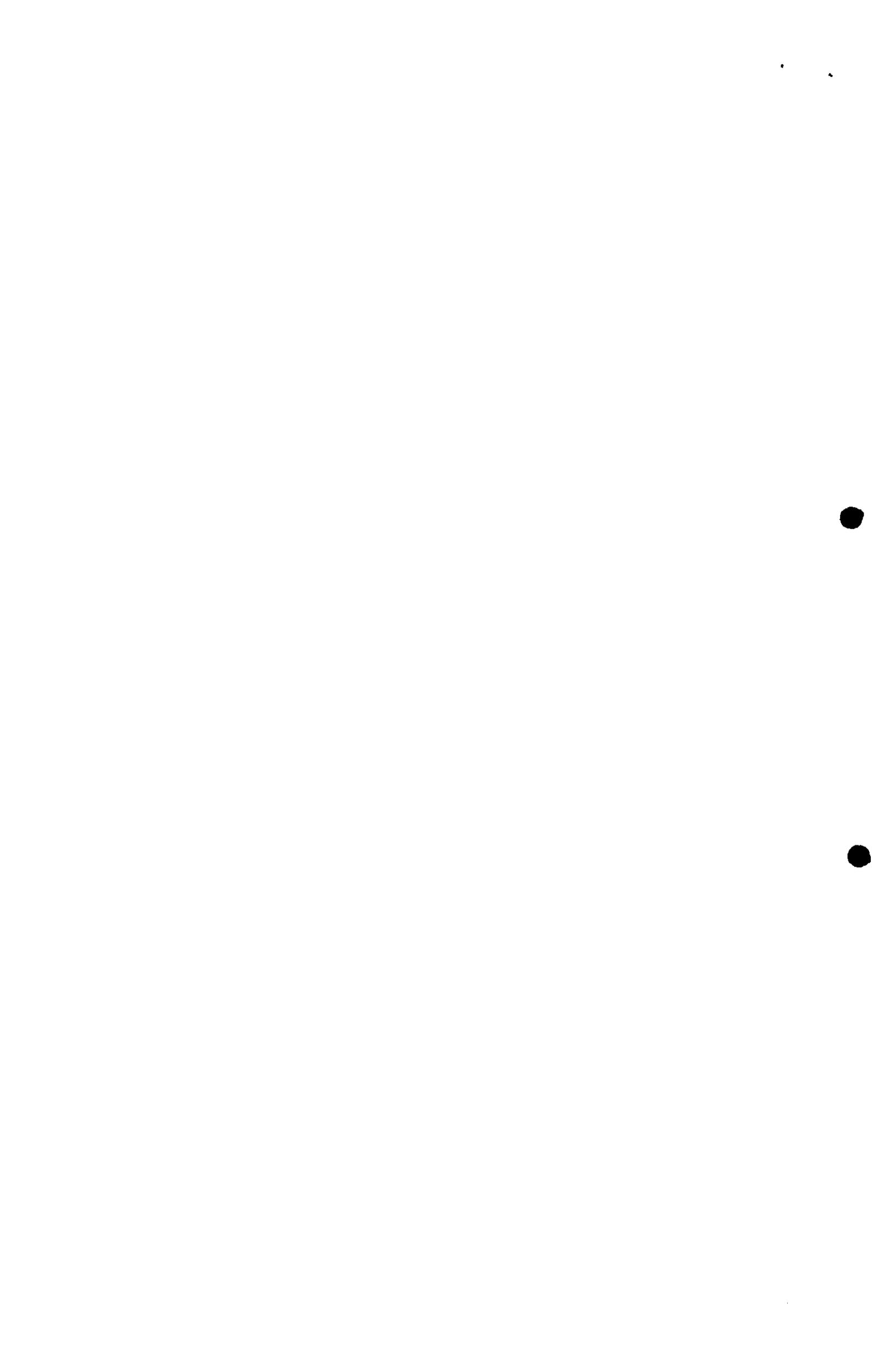
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **MAYCOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.861.732**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRON** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **MAYCOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.626.848**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 26 de julio de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** por un quantum de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, donde se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **23 de noviembre de 2020**, actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18819419	01-01-2023 A 31-03-2023	564		sobresaliente	25
18900263	01-04-2023 A 30-06-2023	600		sobresaliente	26
TOTAL		1164			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1164 / 16
TOTAL	72.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MARIO TARAZONA TARAZONA, SETENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (72.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de noviembre de 2020 a la fecha —————> 35 meses 1 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————> 4 meses 4.25 días

Concedida presente Auto —————> 2 meses 12.75 días

Total Privación de la Libertad	41 meses	18 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y UNO (41) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARIO TARAZONA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.626.848** una redención de pena por **TRABAJO** de **72.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y UNO (41) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

68001 6000 160 2019 04294
NI. 17803
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el despacho que el sentenciado **ARTURO ADOLFO ARENAS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.693.053, es requerido dentro de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haber sido hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (100.000), lo cual materializó el día de hoy.

Ahora bien, en auto de fecha 5 de diciembre de 2022 este juzgado le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida en sentencia condenatoria como quiera que no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado la caución prendaria que le fue impuesta por valor de cien mil pesos (100.000), dicha situación ya se materializó.

ARTURO ADOLFO ARENAS HERRERA el día de hoy es dejado a disposición de esta oficina judicial por parte del funcionario de la policía nacional de esta ciudad dado que siendo la 01:30 de la mañana fue capturado el sentenciado y contra el existía orden de captura No 00722 librada por este juzgado el 15 de febrero de 2023, así mismo el día de hoy se allegó comprobante de pago de caución judicial por valor de cien mil pesos y la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado fijada por el Juez de Conocimiento para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En tal virtud, se dispone:

1. **LEGALIZAR** su detención a partir del 14 de junio de 2023, fecha en la fue capturado el sentenciado **ARTURO ADOLFO ARENAS HERRERA**, contra quien reposaba orden de captura.
2. **CANCELAR** la orden de captura **No. 00722** en contra del sentenciado **ARTURO ADOLFO ARENAS HERRERA**.
3. Es del caso señalar que aunque **ARTURO ADOLFO ARENAS HERRERA** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención.

4. El día de hoy se allego por parte del funcionario de la policía nacional la respectiva diligencia de compromiso suscrita por el condenado y el pago de la caución prendaria por valor de cien mil pesos (100.000), por lo cual este juzgado dispone **RESTABLECERLE** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia.
5. **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **ARTURO ADOLFO ARENAS HERRERA** y continúese con la ejecución de la pena en los términos de la sentencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez